

67

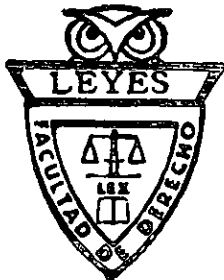


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"EL CHEQUE EN EL AMBITO MERCANTIL Y PENAL".

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: MARIA MAGDALENA BLAS MACEDO



ASESOR: DR. A. FABIAN MONDRAGON PEDRERO

MEXICO, D.F.

28 24.87

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AGRADECIMIENTO:**

CON PROFUNDO CARIÑO AL  
DR. A. FABIAN MONDRAGON PEDRERO.  
QUE SIN SU COLABORACION NO  
HUBIERA SIDO POSIBLE LA REALIZACION  
DEL PRESENTE TRABAJO.  
G R A C I A S.

## INDICE

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES DE LOS TITULOS DE CREDITO

1.1	EXTRANJEROS.....	1
1.2	NACIONALES.....	6
2.	CARACTERÍSTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	14
2.1.	INCORPORACIÓN.....	16
2.2.	LEGITIMACIÓN.....	18
2.3.	AUTONOMÍA.....	19
2.4	LITERALIDAD.....	22
3.	NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	23
3.1.	TEORIA UNILATERAL.....	24
3.2.	TEORIA CONTRACTUAL.....	25
3.3.	TEORIA INTERMEDIA.....	25

### CAPITULO II

#### CLASIFICACIÓN DE LOS TITULOS DE CREDITO

1.-	POR LA LEY QUE LOS RIGE.....	28
a)-	TITULOS NOMINADO.....	28
b)-	TITULOS INNOMINADOS.....	30
2.-	POR EL DERECHO QUE INCORPORAN.....	32
a)-	TITULOS PERSONALES O CORPORATIVOS.....	34
b)-	TITULOS OBLIGACIONES.....	35
c)-	TITULOS REALES O DE TRADICIÓN.....	35
3.-	POR LA FORMA DE CREACIÓN.....	36
a)-	TITULOS SINGULARES.....	37
b)-	TITULOS SERIALES.....	37
4.-	POR LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO.....	37
a)-	TITULOS SERIALES.....	37

b)-	TITULOS ACCESORIOS.....	38
5.-	POR LA FORMA DE CIRCULACIÓN.....	38
a)-	TITULOS NOMINATIVOS.....	39
b)-	TITULOS A LA ORDEN.....	41
c)-	TITULOS AL PORTADOR.....	46
6.-	POR SU EFICACIA PROCESAL.....	48
a)-	TITULOS DE EFICACIA PROCESAL PLENA.....	50
b)-	TITULOS DE EFICACIA PROCESAL LIMITADA.....	50
7.-	POR LOS EFECTOS DE LA CUASA SOBRE LA VIA DEL TITULO...	51
a)-	TITULOS ABSTRACTOS.....	51
b)-	TITULOS CAUSALES.....	52
8.-	POR LA FUNCION ECONOMICA DEL TITULO.....	52
a)-	TITULOS DE ESPECULACIÓN.....	52
b)-	TITULOS DE INVERSIÓN.....	52

### **CAPITULO III**

#### **EL CHEQUE EN PARTICULAR**

1.-	.CARACTERÍSTICAS.....	55
1.2.	ELEMENTOS DEL CHEQUE.....	57
3.-	CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO.....	62
4.-	PROVISIÓN PREVIA O GARANTIZADA.....	66
5.-	TIPOS DE CHEQUE.....	67

### **CAPITULO IV**

#### **EJECUCIÓN MERCANTIL DEL CHEQUE**

1.-	CONCEPTO DE EJECUCIÓN.....	74
2.-	CONCEPTO DE TITULO EJECUTIVO.....	79
3.-	LA ACCIÓN CAMBIARIA.....	83
a)-	DIRECTA.....	84
b)-	VIA DE REGRESO.....	86
4.-	FASES PROCESALES.....	87

a).- POSTULATORIA.....	87
b).- PROBATORIA.....	89
c).- CONCLUSIVA.....	90

## **CAPITULO QUINTO**

### **REGULACIÓN PENAL DEL CHEQUE EN DESCUBIERTO**

1.- CONCEPTO.....	92
2.- ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DEL TIPO PENAL.....	96
3.- DELITO DE FRAUDE.....	112
a).- COMÚN.....	112
b).- ESPECIAL.....	114
4.- JURISDICCIÓN APLICABLE.....	116
CONCLUSIONES.....	120
BIBLIOGRAFIA.....	121

## **CAPÍTULO UNO**

### **ANTECEDENTES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

#### **1.1. ANTECEDENTES EXTRANJEROS**

Tomando en consideración que el cheque está considerado tanto por las legislaciones extranjeras como por nuestra Legislación Mexicana, como un título de crédito, porque es un documento que está destinado para circular, considero necesario, primeramente, hacer referencia con relación a cuáles fueron los orígenes que dieron lugar a la creación de este documento; así tenemos, que en Babilonia considerado como una de las entidades antiguas en donde se practicaba con gran frecuencia actos de comercio, independientemente de que se utilizó también el metal como la plata, como medio de cambio, también se realizaban contratos de crédito, operaciones bancarias de cambio y la circulación de algunos títulos abstractos de obligaciones, utilizándose para tal efecto que a la persona que se le prestaba diera en garantía algún bien mueble o inmueble.

Un antecedente que podíamos considerar equivalente a la letra de cambio lo encontramos en los documentos escritos en la antigua Babilonia mediante tablillas de barro que pueden identificarse como órdenes de pago.

Aún cuando en esta entidad prevalecía como medio cambiario los lingotes de oro y plata, a los cuales se les daba una significación valorativa, como ya lo mencioné se emitían títulos abstractos

cuyos efectos eran garantizar las operaciones de comercio que se realizaban, incluyendo los préstamos.

Sin embargo, los medios de cambio, como los metales a que he hecho referencia, no constituyen propiamente el antecedente histórico de los títulos de crédito, ya que no eran documentos en los cuales se plasman o se incorporara algún derecho, por lo que el antecedente original de los títulos de crédito lo podemos encontrar en la antigua China, en donde aún cuando se elaboró un procedimiento de acuñación de moneda, al cual se le consideraba como un medio cambiario, no fue sino hasta el año 807 A.C., cuando el Emperador Hsien Tsung instruyó a sus súbditos para que a la vez le informaran al pueblo que toda la moneda de cobre que estaba en circulación se depositara en el gobierno y para sustituirlas emitió certificados de adeudo, denominados *Moneda Valorada*, pero posteriormente, este procedimiento fue eliminado, emitiendo en su lugar papel, provocando con ello una inflación cuyas consecuencias dieron lugar a que muchas personas se vieran afectadas en su patrimonio.

Como se puede ver, fue a partir de esta fecha, hasta donde se tiene conocimiento, de que se usó el papel como moneda y cuyas consecuencias y efectos jurídicos y económicos, aún los percibimos porque con ello se ha dado lugar a que las economías, no sólo de nuestro país, sino de todo el mundo, sufran cambios que repercuten en la economía mundial.

Sin embargo, para el tema que nos interesa, que es el tema relativo a los títulos de crédito, quiero hacer referencia que se usaban



letras de cambio y billetes de estado desde hace mucho tiempo, inclusive, sin que se tuviera conocimiento de esta práctica por parte de los países occidentales<sup>1</sup>.

Ahora bien, por lo que respecta a la cultura griega, cabe resaltar lo siguiente, esta cultura por sus progresos que tuvieron en la antigüedad, realizaban prácticas bancarias en Atenas en el Siglo V, la mayor parte de los comerciantes eran extranjeros, realizaban operaciones bancarias con tasa de interés, muy altas por cierto, a tal grado que su práctica daba lugar a que los deudores prácticamente no estuvieran en posibilidad de pagar la deuda contraída, como ejemplo podemos citar el Templo de Apolo en Delfos, quien realizaba propiamente funciones muy parecidas a las actuales instituciones de crédito.

Las personas que se dedicaban a ese tipo de operaciones fueron conocidas como Trapezita, cuya significación se determinaba al hombre de la mesa, porque el cambio de moneda se realizaba sobre una mesa que recibía el nombre de Trapeza, recibíendose dinero en depósitos y el cual utilizaban para prestarlo con intereses.

Estas personas coadyuvaron para la circulación de la moneda, dando lugar con ello a que el comercio de los griegos se expandiera por diversos países, aceptaron además, operaciones en donde realizaban préstamos sobre determinadas mercancías, esto último aún cuando no pudiera aparecer como una significación importante, como un

---

<sup>1</sup> Cfr. DURANT WILLIAM, James, La Historia de la Civilización, Nuestra Herencia Oriental, 36a. ed., Tomo I, Simon y Schuster Editores, 1954, Nueva York, págs. 31, 32, 400 y 1179.

antecedente de los títulos de crédito, si resulta de vital importancia, porque en la actualidad se pone en circulación títulos de crédito, que por su naturaleza se les ha denominado títulos reales, cuya función u objeto principal no constituye un derecho de crédito, sino más bien un derecho real sobre mercancías, y a los cuales nos referiremos en el capítulo correspondiente, para tratar de demostrar nuestro comentario.

Dauphin expresa que fueron los banqueros griegos quienes inventaron el cheque <sup>2</sup>, expresando que, "Y Sócrates (436 - 338), en su trapézica comenta este instrumento bancario como el mejor medio de sustraer una suma de dinero de los riesgos de un viaje"<sup>3</sup>.

En Roma, como referencia, podemos mencionar que adoptó prácticamente en gran medida la cultura comercial realizada por los griegos, entre ellos tenemos la circulación del cheque y algunas otras prácticas bancarias como otorgamiento de préstamos, de créditos, etc., etc.

Con relación a los antecedentes del cheque, lo estudiaré en su calidad de título de crédito que es materia de nuestro estudio, siguiendo los lineamientos desarrollados por el autor Raúl Cervantes Ahumada<sup>4</sup> "El cheque como orden de pago, es tan antiguo como la letra de cambio. Seguramente que en los bancos de la antigüedad fue conocida la orden de pago. Pero el cheque moderno tiene su nacimiento en el

---

<sup>2</sup> Cfr. DAUPHIN MEUNIER, A., Op. Cit., págs. 31-32

<sup>3</sup> Cfr. DAUPHIN MEUNIER, A., Op. Cit., págs. 31-32

<sup>4</sup> CERVANTES AHUMADA RAUL, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, EDITORIAL HERRERO, S.A., México, 1982, pág. 106

desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la edad media y a principios del renacimiento.<sup>5</sup>

El manejo de cuentas y el pago por giros (esto es, por traslado de una cuenta a otra, en virtud de una orden de pago) fue realizado por los banqueros venecianos<sup>6</sup> y el famoso banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y de Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques<sup>7</sup>. Las mismas funciones de depósito y pagos por giros fueron realizados por los bancos españoles<sup>8</sup>. Desde el siglo XVI los bancos holandeses usaron verdaderos cheques, a los que llaman "letras de cajero"<sup>9</sup>. El autor inglés Thomas Mun reconoce, en 1630, que "los italianos y otros países tienen bancos públicos y privados", que manejan en sus cuentas grandes sumas, con sólo el uso de notas escritas, y que tales instituciones eran desconocidas en Inglaterra.<sup>10</sup> El genio práctico de los ingleses recoge desde el siglo dieciséis la institución, la reglamenta y le da el nombre de cheque.<sup>11</sup>

En los Siglos XVII al XIX, las operaciones comerciales se vieron altamente impulsadas por los bancos, cuyas prácticas incluían el otorgamiento de préstamos, de crédito, la circulación de papel moneda, mejor conocida como el cheque, quienes además emitían la moneda en

---

<sup>5</sup> IVES RENOARD. *Les Hommes d'Affaires Italiens du Moyem Age*. París, 1949, págs. 109 y sig.

<sup>6</sup> RENOARD. *Op. cit.* Pág. 112

<sup>7</sup> BONELLI. *Della Cambiale, dell'Asegno Bancario del Contratto di Conto Corrente*. Milán. Pág. 731.

<sup>8</sup> Ramón Carande. *Carlos V y sus Banqueros*. Madrid, 1943, págs. 195 y sig.

<sup>9</sup> Bonelli. *Op. cit.*

<sup>10</sup> SIR JOHN CLAPHAM. *The Bank of England. A History*. New York, 1945, Tomo I, págs. 5 y 6

metal, dando lugar con ello a operaciones tales como la banca comercial, la banca financiera y la hipotecaria, operaciones que indudablemente constituyen antecedentes de los títulos de crédito, porque muchas de estas operaciones se garantizaban mediante la emisión de títulos.

Sin embargo, la práctica específica de emitir títulos de crédito y que dieron lugar a la sustitución de la moneda, se inició en Estocolmo en el año de 1650, quienes tenían la facultad de utilizar las especies depositados por sus clientes y para ello, emitió billetes al portador los cuales no pagaban ningún interés y que circulaban como una moneda en Suecia, inclusive estos documentos podían recibirse en pago por mercancías, como característica interesante podemos resaltar que al papel moneda se le proporcionó esa propiedad que caracteriza a los títulos de crédito, como lo es su circulación.

De lo anteriormente expuesto, se colige que el cheque es conocido desde la antigüedad y empleado en su práctica para todos los actos comerciales, pero en donde adquirió las características propias del cheque moderno lo encontramos sin lugar a dudas en los bancos de la antigüedad del mediterráneo.

## **1.2 ANTECEDENTES NACIONALES**

Corresponde ahora, en este apartado, hacer una breve referencia histórica de aquellos acontecimientos que en nuestro país se

---

<sup>11</sup> DAVID SUPINO y JORGE SEMO. En el tomo 9, II, de El Código de Comercio Comentado. Buenos Aires, 1950. Págs. 228 y 229.

dieron y que de alguna u otra forma, dieron origen a la creación y evolución de los títulos de crédito.

Como sabemos, antes de la conquista los indios realizaban actos de comercio, mediante el trueque, sin que se utilizara ningún instrumento o papel para otorgar algún préstamo o crédito cuando realizaban estas operaciones, es escasa la literatura con relación a algún antecedente que podamos encontrar que estén íntimamente relacionados con los títulos de crédito que rigen en la actualidad, por lo que nuestro esfuerzo se avoca a aquellos acontecimientos que se suscitaron después de la conquista española y así tenemos que el 2 de junio de 1774 se estableció el Monte de Piedad de Ánimas, organizado por Pedro Romero de Terreros, cuya función principal era otorgar préstamos a los pobres a través de la prenda, esa institución sus actividades no constituían propiamente las de actos de comercio, sin embargo con posterioridad el gobierno de México organizó los primeros bancos en nuestro país, siendo los primeros el Banco de Avío que fue creado mediante decreto de fecha 16 de octubre de 1840 y cuyas funciones eran con el objeto de promover la industria textil y otras industrias, proporcionándose créditos y préstamos para tal efecto, observando en este aspecto que ya tienen alguna de las características propias de los títulos de crédito, ya que algunos de ellos, su objeto principal es la de ser un instrumento de crédito como la letra de cambio, el pagaré, etc.

Otro banco que fue establecido por el gobierno mexicano lo fue el Banco General de Amortización de la Moneda de Cobre, que fue creado por la Ley del 17 de enero de 1837, sin embargo, como su propio

nombre lo indica, la función principal de esta institución lo fue el amortizar la moneda de cobre, ya que en ese tiempo el cobre que comúnmente se utilizaba para la moneda y que fue objeto de falsificaciones que fueron resentidas por la clase obrera, por lo que a través de esta institución, se procedió a sacar las monedas falsificadas de la circulación para acuñar una moneda nueva que resultase más difícil de falsificar.

En 1864 operó en México el Banco de Londres y Sudamérica, quien por ser un banco con instituciones jurídicas impregnadas de tradiciones totalmente europeas, empezó a realizar operaciones en nuestro país con ideas propias de otros bancos, como el de Estocolmo, que como ya se dijo, ya utilizaba los títulos de crédito como sustitutivos de la moneda, esta época, se dio con mayor afluencia el establecimiento de bancos, realizando las operaciones que el Banco de Londres y Sudamérica ya realizaba, percatándose el gobierno federal que el brote de tantos bancos podía causar graves problemas, dando lugar a que en la Constitución de 1857 se haya reformado el artículo 72 fracción X, que fue promulgado el 14 de diciembre de 1883, que establecía:

"Artículo 72.- El Congreso tiene facultad

...

X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República en Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias"<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1864, 2ª. Ed., Editorial Porrúa, S.A., 1964, México, págs. 174-175.

A partir de este momento, el gobierno federal adquirió la facultad para legislar en materia de comercio y bancos, y en el año de 1884 la situación en cuanto a los bancos fue la siguiente:

*"Al comenzar este año nuestro sistema bancario se componía: de un banco extranjero con sucursal en la ciudad de México: el Banco de Londres, México (sic) y Sudamérica; de una casa de empeño autorizada para emitir billetes: el Monte de Piedad; de una institución nacional concesionada por la federación; el Banco Nacional Mexicano (sic); de un Banco concesionado por el Estado: el Banco de Chihuahua; de un proyecto de banco concesionado por la federación: el Banco de Empleados; de un banco hipotecario para hacer negocios de emisión. Difícilmente habría sido posible que se introdujera mayor desorden en menor número de años"<sup>13</sup>*

Como resultado de lo anterior, se legisló en materia de comercio y fue así como en el año de 1884 se creó el Código de Comercio, como Ley Federal que reguló la materia bancaria y fue así como los bancos, a partir de este momento, toda su actividad estaba regulada por dicha Ley incluyendo todas las transacciones u operaciones realizadas con títulos de crédito como las letras de cambio, operaciones de crédito, etc., exigiendo el gobierno Federal a los bancos el deber de constituirse como Sociedad Anónima, integrada por lo menos por cinco socios, exigiéndose de esta manera que los bancos se constituyeran como sociedades mercantiles, y los billetes emitidos tenían que llevar el sello de la Secretaría

---

<sup>13</sup> MARTINEZ SOBRAL, Enrique, citado por ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Bancario, 8ª. Ed., Editorial Porrúa, SS.A., 1995, México, pág. 114.

Secretaría de Hacienda (Art. 967) y los cuales estaban firmados por Interventor del Gobierno (Arts. 967-977).

Posteriormente, el número de bancos siguió creciendo, por lo que el Gobierno Federal se vio en la necesidad de legislar sobre esta actividad específica, por lo que el Código de Comercio de 1884 fue abrogado por el de 1889, en donde en su artículo 640 se estipuló que en tanto no se expidiera una Ley de Instituciones de Crédito, su actividad debía regirse por todos los contratos celebrados con el Ejecutivo Federal y aprobados por el Congreso; de esta forma, la actividad bancaria, entre las que se encontraban operaciones con títulos de crédito, como son los cheques, las letras de cambio, etc., estaba regido por los acuerdos celebrados con el ejecutivo federal, de tal forma que su elaboración y supervisión estaba supeditado a ello.

No fue sino hasta el año de 1913, en donde el Gobierno Federal percibió la necesidad de efectuar una reforma en materia bancaria, conformándose para ello la Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito en 1915, lográndose con ello, que toda la actividad realizada por los bancos debería de ceñirse a ese ordenamiento legal.

A partir de este momento se fijaron normas específicas para que toda la actividad o función bancaria se realizara de conformidad con el texto invocado con anterioridad, de tal forma que la emisión de títulos de crédito y las operaciones que se realizaran entre ellos, tenía que supeditarse a esa Ley.



Posteriormente a este acontecimiento y después de la Revolución, la primera Ley bancaria que se creó fue el 24 de diciembre de 1924, a la que se le denominó Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de diciembre de 1924, publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1925, en donde toda la actividad bancaria tenía que ajustarse a este ordenamiento, este texto legal cuya vigencia fue breve, ya que se expidió una nueva Ley en 1926, texto legal que reguló toda la actividad bancaria, incluyendo todo lo referente a la creación y circulación de los títulos de crédito.

En el año de 1932, se expidió una nueva Ley General de Instituciones de Crédito, en donde se mencionaba a las instituciones nacionales de crédito, que eran formados por capital del erario federal, instituciones que como fueron creadas para proyectar la industria textil o de otra índole, se realizaban operaciones de crédito, etc., etc., empleándose en su práctica la creación y emisión de títulos de crédito, entre las que podemos mencionar, recibir depósitos a la vista, a plazo o en cuenta de ahorro, emitir bonos de caja o hipotecarios y actuar como fiduciarias.

El Gobierno Federal al percatarse de la importancia y trascendencia que había adquirido la emisión de títulos de crédito, se vio en la necesidad de legislar sobre estos documentos, cuyo ordenamiento fuese independiente a la legislación que regulaba la actividad bancaria, por lo que en el año de 1932 se expidió la primera Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde se reguló específicamente sobre las

características, creación y circulación y todo lo referente a la circulación de dichos documentos, logrando con ello, un gran desarrollo en la actividad bancaria, porque el sistema crediticio tuvo su auge en esta etapa.

Dicha ley, cuya expedición coincide con la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sienta las bases de un sólido desarrollo bancario. Al respecto, Octaviano Campos Salas expresa: "A partir de 1933, el sistema de crédito empezó a desarrollarse en forma vigorosa, tanto por el impulso de la legislación antes mencionada, como porque los obstáculos surgidos con motivo de la depresión que siguió al colapso de 1929 comenzaron a superarse, y los esfuerzos del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria cristalizaron en nuevas formas de cooperación, en una creciente confianza pública, en nuevas instituciones y en el funcionamiento inicial de un mecanismo de asociación al Banco Central. Las formas de absorción de ahorros fueron ampliándose en la práctica y, junto al desarrollo de los depósitos de ahorro y de los sistemas de capitalización, comenzaron a reanudarse las emisiones de papel hipotecario, que durante muchos años había quedado totalmente fuera del mercado"<sup>14</sup>

Así tenemos que en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 3 de mayo de 1941, se estableció en su artículo 2, que para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requería autorización del Gobierno Federal, que estaba a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en donde se estableció además

---

<sup>14</sup> CAMPOS SALAS, Octaviano, Las instituciones nacionales de crédito, en la obra México, 50 años de revolución, Fondo de Cultura Económica, 1960, México, pág. 417.

los siguientes grupos de operaciones: I. De depósito; II. De ahorro; III. Financieras; IV. Hipotecarias; V. De capitalización y VI. Fiduciarias.

Con esta disposición se estableció específicamente cuatro clases de bancos: a) Los que practicaban operaciones de depósito, -fracción I-; b) Los que realizaban operaciones financieras -fracción III-; c).- Los que celebraban operaciones hipotecarias -fracción IV- y d).- Los que efectuaban operaciones de capitalización -fracción V-.

Por lo que hace a las operaciones financieras, hipotecarias, de capitalización y de depósito, están íntimamente vinculadas con la emisión y circulación de títulos de crédito, con el objeto de garantizar la seguridad de estas operaciones, aclarando que los bancos únicamente podrían realizar una de estas operaciones y no dos o más.

Actualmente, aún cuando los bancos ya están considerados muchos de ellos como Instituciones de Banca Múltiple, para poder realizar dos o más operaciones de las mencionadas, para el estudio que nos interesa, cabe resaltar que actualmente no se concibe la actividad bancaria, sin la creación, emisión y circulación de los títulos de crédito, e inclusive, los actos de comercio modernos se rigen en gran medida por la emisión y circulación de estos documentos, facilitando dicha actividad, ya que se pueden realizar operaciones a crédito garantizados mediante estos títulos, lo que no podría hacerse si estos documentos no estuviesen circulando, constituyendo un gran acierto, el que el legislador haya creado una Ley que regulara, tanto la creación, emisión y circulación de los títulos y operaciones de crédito, muy independiente de la legislación bancaria,

porque aún cuando la actividad bancaria requiere en gran medida de la circulación de esos títulos, también lo es, que esta actividad no constituye una actividad propia de la misma, porque también los particulares en gran medida, al realizar actos de comercio, utilizan estos documentos como sustitución de la moneda, trayendo como consecuencia que el comercio, no sólo en México, sino a nivel mundial, sea más vigoroso, más extensivo, porque pueden realizarse operaciones con otros países, mediante la expedición y garantía de esos documentos, al otorgarse operaciones crediticias; sin embargo, quiero hacer notar que no todo título de crédito es un instrumento de crédito, porque como el cheque es una orden de pago, pero no por eso deberá dejarse de considerar como un título de crédito, como lo anotaremos con posterioridad en el capítulo correspondiente.

En base a lo comentado, resulta interesante recalcar que a partir de la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en nuestro país su ordenamiento legal se basó inspirándose sobre el movimiento de unificación del derecho sobre las letras de cambio, y culminó con la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, de 19 de marzo de 1931, cuyas disposiciones fueron seguidas por nuestra ley.

## **2.- CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

Los títulos de crédito poseen determinadas características que los diferencian de otros documentos, para poder comprender perfectamente lo anterior, es necesario primeramente proporcionar una

definición de los títulos de crédito, respecto a este punto el artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

“artículo 5º.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

Del concepto que nos proporciona el precepto legal se infiere, que los títulos de crédito no pierden su característica aún cuando quienes lo suscriben no tengan la calidad de comerciantes, es importante resaltar que el precepto en cita omitió el término “autónomo”, que en su definición el Jurista Vivante proporcionó al referir que los títulos de crédito “son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal, autónomo expresado en ei mismo”<sup>15</sup>

Ha sido severamente criticada la denominación que empleada “títulos de crédito”, ya que la connotación jurídica que se les da a ciertos documentos, no concuerda con la expresión literal, ya que al emplear la palabra “crédito”, se da a entender que todos los títulos de crédito son un instrumento de crédito, lo que es antitécnico, porque no todos los documentos que están previstos por la ley como títulos de crédito, tienen como objeto un derecho de crédito, como ejemplo podemos citar el “cheque”, porque este documento, a pesar de ser considerado por la ley como título de crédito, no cumple las funciones de un instrumento de crédito, sino que es una orden de pago, es un documento que debe pagarse a la vista y si bien es cierto, que en la práctica comercial, en

---

<sup>15</sup> VIVANTE. Tratado de Derecho Mercantil. Versión española de la Quinta Edic. italiana. Madrid 1933. Tomo III, pág. 136.

muchas ocasiones se giran cheques antedatados o posfechados, con ello se desvirtúa su esencia jurídica y aún cuando se dé esta circunstancia, el cheque siempre será pagadero a la vista, al respecto, el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

"Artículo 178.- El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición es pagadero el día de la presentación".

Del precepto legal de referencia, se desprende sin mayor esfuerzo, que cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta, resultando necesario explicar esta circunstancia porque la expresión que nos proporciona dicho precepto, es lo suficientemente clara.

Explicado todo lo anterior, corresponde ahora pasar al estudio de las características de los títulos de crédito, que se desprenden de la definición legal al emplear el término "necesario", de lo que se deduce que las características so: a) La incorporación; b) Legitimación; c) Autonomía y d) Literalidad.

## **2.1.- INCORPORACIÓN**

De acuerdo con el Diccionario de la Real Lengua Española, por incorporación debe entenderse, acción y efecto de incorporar; e incorporar significa hacer que dos cosas hagan cuerpo una con otra, aplicado lo anterior desde el punto de vista jurídico significa, que algo o

alguna cosa forma parte del pedazo de papel considerado como título de crédito, siempre y cuando reúna los requisitos legales; ¿Pero que es lo que está incorporado en el documento?, el mismo precepto nos proporciona la guía o camino a seguir; en efecto, el legislador menciona en su artículo 5º de la ley que rige la materia, que los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, interpretando dicho precepto, se debe concluir que lo que está incorporado en dicho documento, es el derecho que del mismo se consigna, pero para el ejercicio de ese derecho es necesario la exhibición de ese documento, sin él no se puede ejercitar ese derecho, de tal suerte en que el derecho es algo accesorio al documento, lo anterior ha dado lugar a que muchos tratadistas expresen que en los títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio, la posición del título es el "título de la posesión", es decir, la posesión da el derecho, y el que tiene el título, tiene el derecho; con excepción a esta característica, podemos mencionar en vía de ejemplo, los boletos, contraseñas u otros documentos que no estén destinados a circular, tal y como lo dispone el artículo 6º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que ya fue comentado en capítulos anteriores. Esta característica es propia y requisito indispensable para el cheque en general.

El principio de la incorporación se encuentra consagrado además, en lo dispuesto por el artículo 18 de la ley que rige la materia, el que establece:

**"Artículo 18.- La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de**

estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios”.

## 2.2 LA LEGITIMACIÓN

Algunos autores como Raúl Cervantes Ahumada<sup>16</sup> opinan con justificación que la legitimación es una consecuencia de la incorporación, esta palabra nos da la idea de que es sinónimo de facultad, pero ¿facultad de qué?, aplicado este concepto a los títulos de crédito se puede deducir que es la facultad que se posee para exigirle al suscriptor o al endosante el pago de la prestación consignada en el título, luego entonces, ¿cómo se adquiere esa legitimación?, indudablemente que poseyendo el título, por lo tanto, es necesario resaltar que la propiedad del título le es indiferente a la ley, lo que realmente interesa, es quien posee el título, porque es el poseedor, de acuerdo con la Ley de Circulación de los Títulos de Crédito, quien puede exigir del suscriptor el pago de la prestación, tomando en consideración que los títulos de crédito están destinados para circular.

Los tratadistas han clasificado la legitimación de dos formas: activo y pasivo, la primera consiste en la facultad o atribución que tiene el titular del título de crédito al poseerlo para exigir del obligado la prestación consignada y desde el punto de vista pasivo, se refiere en lo que respecta al deudor obligado en el título de crédito cuando cumple su obligación y se libera de ella, pagando a quien sea el titular de dicho documento, sin

---

<sup>16</sup> CERVANTES AHUMADA, RAUL. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Editorial Herrero, S.A., México 1982. Pág. 10.



embargo el deudor se legitima a su vez al pagar a quien aparece activamente legitimado.

Aplicado este concepto al cheque, es indudable que es una de las características que debe reunir este título de crédito, de tal forma que podemos afirmar que la legitimación en el cheque la adquiere la persona que lo posee.

### **2.3 AUTONOMÍA**

La autonomía como característica de los títulos de crédito, no debe entenderse en su estricto sentido, es decir, la autonomía se refiere no a que el título de crédito sea independiente, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título, sino que esto está referido al derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo por medio del endoso; en esas condiciones debe afirmarse que la persona que va adquiriendo el título por medio del endoso "adquiere un derecho propio", diferente al derecho que pudiera tener la persona que le transmitió.

Como ya lo mencioné anteriormente, el legislador omitió al proporcionar una definición de los títulos de crédito, en el artículo 15 de la Ley General de Operaciones y Títulos de Crédito emplear el término "autónomo"; en mi concepto pienso que esto se debió no a una omisión de carácter técnico, sino más bien lo hizo para salvaguardar algunos derechos de carácter personal que pudiera hacer valer como excepción el demandado hacia el actor, en efecto, la emisión de todo título de crédito tiene su origen causal generalmente en un negocio jurídico, ya que es muy

difícil que una persona cree un título de crédito sin la preexistencia o existencia de un acto jurídico anterior, a pesar de ello, la doctrina se ha encargado de marcar una línea divisoria entre el negocio jurídico causal que dio origen a la emisión del título y el título mismo.

Algunos tratadistas opinan que es intrascendente el negocio jurídico que fue la causa que dio origen a la creación del título de crédito, argumentando que el que adquiere el título de crédito por medio del endoso no tiene ninguna relación o vínculo jurídico con la persona con la cual está obligada el suscriptor; aunado a lo anterior, a que como ya lo mencioné, los títulos de crédito son documentos que están destinados para circular, de tal suerte, que esa circulación sea con la debida seguridad jurídica par que las personas que los adquieran no tengan ninguna desconfianza en ello, los títulos de crédito circulan por medio del endoso, por lo tanto, se debe tener confianza en su circulación.

Recapitulando, los títulos de créditos son "autónomos" en cuanto a que el que los adquiere, adquiere un derecho propio independientemente del negocio causal que dio origen a su creación, criterio con el cual estamos de acuerdo, porque el legislador debió buscar fórmulas jurídicas para que la circulación de títulos de crédito se hicieren con la debida seguridad, y de esa forman los que los adquiriesen tuviesen confianza en su circulación.

El principio anterior no es un principio absoluto y no es aplicable totalmente de acuerdo a nuestra Legislación Positiva, porque de

conformidad con el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su última fracción, establece:

“Artículo 8º.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

...

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor”

La disposición en cita se refiere precisamente a las excepciones que pudiera plantear el demandado al actor con motivo del origen causal del negocio jurídico que se celebró y dio origen a la creación del título de crédito, como ejemplo podemos citar los casos en que el que suscribió el documento es un incapaz, o que el documento se haya suscrito por medio de algún vicio de la voluntad, por coacción o violencia, error o engaño, etc., el legislador pretendiendo proteger este tipo de irregularidades, protegió a aquellas personas que por alguna causa o motivo habían suscrito el título de crédito en las condiciones apuntadas, es por ello, que el legislador en el artículo 8º Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, omitió el término autónomo para proteger ese tipo de situaciones, con la aclaración de que cuando el título de crédito no se ha transmitido para su circulación por medio del endoso a un tercero, no existe un derecho autónomo, porque aún cuando se haya elaborado dicho título, “como efecto”, su causa lo fue un negocio que de alguna manera vinculan al deudor y acreedor.

El razonamiento anterior nos conlleva a concluir, que el suscriptor de un título de crédito no puede oponer la excepción a que se

refiere la última fracción del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a un tercero, porque éste por medio del endoso, adquirió un derecho propio e independiente, que de ninguna manera tiene vinculación con el suscriptor en el negocio causal que dio origen a la creación del título de crédito.

El principio de la autonomía es perfectamente aplicable desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista de nuestra legislación al título de crédito denominado "cheque", porque el cheque es un título destinado para su circulación, lo que se logra a través del endoso.

#### **2.4 LITERALIDAD**

De acuerdo con el diccionario de la Real Lengua Española, por literal debe entenderse "conforme a la letra del texto, o al sentido exacto y propio"; aplicado el concepto a los títulos de crédito desde el punto de vista jurídico, se desprende, que la literalidad a que se refiere el artículo 5º de la Ley que rige la materia, es precisamente a la expresión de las palabras consignadas o plasmadas en el título de crédito, de tal forma que el derecho que en él se consigna, está precisamente ceñido a lo que en el texto se ha escrito, es decir, el derecho literal que puede ejercitarse es lo que se consigna en el título de crédito, como lo son la cantidad, lugar y fecha de pago, fecha de expedición y además, las características propias de cada título en particular.

A pesar de lo comentado, existen algunas excepciones a esta regla, como vía de ejemplo podemos citar, las acciones que se expiden con

motivo de la formación de una sociedad, las acciones son títulos de crédito, en las cuales se consignan ciertos derechos concediéndole a quien los posee la titularidad "de socio". En dicho documento se puede asentar que las acciones tienen un cierto valor, pero si en el acta constitutiva que está debidamente protocolizada con el Fedatario correspondiente, se establece que las acciones emitidas poseen un valor distinto al consignado en los títulos "acciones", deberá de prevalecer lo consignado en la escritura pública, porque ésta al considerarla nuestra ley como un contrato, los que intervinieron en ella expresaron su voluntad de forma diferente a lo que está asentado en los títulos "acciones"

Como se puede ver, el principio de literalidad que caracteriza a los títulos de crédito, no refleja mayor problemática, porque es perfectamente entendible, este principio es aplicable también al título de crédito denominado "cheque", en el que se consigna con la expresión de la escritura, el derecho que puede ejercitarse, en base al contenido, extensión y modalidades plasmadas en el documento.

### **3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

... Naturaleza Jurídica, aplicado a los títulos de crédito, se entiende la esencia o razón de ser que dieron origen a la creación de dichos títulos, de tal forma que pueda determinarse la razón o el fundamento de la obligación consignada en esos documentos, al respecto se han elaborado varias teorías que a continuación nos permitiremos comentar para tratar de establecer la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, con la aclaración de que este es un tema muy debatido y discutido

por los tratadistas, tanto extranjeros como patrios, así tenemos las siguientes teorías:

### **3.2 TEORÍA UNILATERAL**

De acuerdo con la doctrina jurídica, por acto unilateral se entiende cuando una sola persona ha manifestado su voluntad para realizar determinados actos, sin que se requiera para ello la voluntad de otra persona, es decir, un acuerdo de voluntades; esta teoría explica "que el fundamento de la obligación consignada en los títulos de crédito, es derivada de un acto unilateral ejecutado por el creador del título, designado dicho acto de la relación que pueda existir entre el emisor y el primer tomador"<sup>17</sup>.

Una de las principales teorías la elaboró Stobber con la "teoría de la emisión", desarrollada por Arcángeli como teoría de la emisión abstracta<sup>18</sup>, que dice que "el fundamento de la obligación se encuentra en el acto abstracto de la emisión del título y la teoría de la creación de Kuntze, que dice que el fundamento de la obligación radica por virtud de la ley, en el hecho mismo de que el suscriptor crea un valor económico al crear un título, el que tiene ya un valor en sus manos, y que lo obliga por el hecho sólo de su creación, aunque entre a la circulación contra su voluntad".

---

<sup>17</sup> CERVANTES AHUMADA RAUL. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Editorial Herrero, S.A.; México, 1982. Pág. 34

<sup>18</sup> AGEO ARCANGEL. Teoría de los Títulos de Crédito. Traducción de Felipe de J. Tena. México 1933,

Ambas teorías han sufrido desviaciones o combinaciones; pero en su fondo se reducen a la mínima expresión enunciada <sup>19</sup>.

### 3.2 TEORÍA CONTRACTUAL

Para esta teoría de influencia meramente civilista, la razón o el fundamento de la obligación consignada en el título de crédito, es la relación jurídica existente entre el suscriptor y tomador, es decir "el contrato originario"; Savigny al respecto nos dice: "que el fundamento de la obligación es un contrato a favor de tercero"<sup>20</sup>.

### 3.3. TEORÍA INTERMEDIA

Para esta teoría el fundamento de la obligación reside en el contrato originario, cuando el título de crédito no ha sido transmitido a un tercero; pero cuando ha sido transmitido a un tercero, al respecto Jacobi<sup>21</sup> que dice: "Cuando el título no ha pasado a terceros, el fundamento de la acción es un acto contractual derivado de las relaciones entre el suscriptor y primer tomador y cuando el título está en manos de tercero, la obligación se fundaría en la apariencia jurídica que resulta del documento"

---

<sup>19</sup> Conf. ROBERTO A. ESTEVA RUIZ, Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano. (México 1938, págs. 308 y sig.)

<sup>20</sup> ESTEVA RUIZ ROBERTO. Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano, pág. 398 y sig.

<sup>21</sup> JACOBI ERNESTO. Derecho Cambiario. Traducción de W. Rocés. Madrid 1930. Págs. 22 y 23.

y la Tesis de Vivante<sup>22</sup>, que dice en su primera parte, fundamentalmente lo mismo que Jacobi, pero agrega "que pasando el título a terceros, el fundamento de la obligación es una declaración unilateral de la voluntad, que se exterioriza por la firma puesta en el documento".

Pasamos ahora a emitir nuestra opinión con respecto a las teorías expuestas:

No coincido con la teoría contractual, en virtud de que, si bien es cierto, que la emisión del título tiene su origen en un negocio jurídico causal, también lo es, que de acuerdo con nuestra legislación no es aplicable ese criterio, tan es así, que un tercero que tenga en su poder el título de crédito por habersele transmitido, no puede oponer una excepción fundándose en el negocio causal, ya que éste no tiene ninguna relación o vínculo jurídico con el suscriptor con el acto que dio origen a la creación del título.

Tampoco estoy de acuerdo con la teoría intermedia, porque el fundamento de la obligación consignada en el título de crédito no puede fraccionarse, lo que hace esta teoría, afirmando que cuando no se ha transmitido el título, el fundamento de la obligación reside en el contrato originario y por lo que hace a la teoría unilateral fundándose la obligación cuando el documento ha pasado a poseerlo un tercero, tiene su objeción en el caso cuando el endoso que transmite el título de crédito a tercero es falsificado, siendo así, no produce efecto jurídico alguno; aunado a lo anterior, que si se da un vicio a la voluntad, en nuestro Derecho Positivo el

---

<sup>22</sup> Op. Cit. Pág. 145 y sig.



deudor o suscriptor no podrá oponer ninguna excepción al respecto, como se desprende del artículo 8º de la Ley que rige la materia.

Por último, la teoría unilateral que encuentra su principal soporte en que el fundamento de la obligación radica por virtud de la ley, me parece la que mejor se adapta a nuestro sistema legal, en virtud de que por disposición legal, independientemente del negocio causal jurídico que haya dado origen a la creación del título e independientemente de la apariencia jurídica, que como ya lo dijimos, adolecen de defectos jurídicos, por las razones que se adujeron, la suscripción de un título al portador, obliga a quien lo hace al cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad.

Por eso considero que la teoría más aceptada por nuestra legislación positiva, lo es la teoría unilateral, porque el fundamento de la obligación radica por virtud de la ley, que en el presente caso lo es el artículo 71 de la Ley que rige la materia, de la lectura del precepto de referencia, se desprende sin mayor esfuerzo que la teoría unilateral es aplicable al título de crédito denominado "cheque", porque independientemente del negocio causal que haya dado origen a la creación de este título, el suscriptor está obligado a pagarlo con la sola presentación de dicho documento

## **CAPITULO DOS**

### **CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

#### **1.- POR LA LEY QUE LOS RIGE**

La mayoría de los autores, tanto extranjeros como patrios, son coincidentes a establecer que los títulos de crédito se clasifican por la ley que los rige, en nominados e innominados.

##### **a) TITULOS NOMINADOS**

Son aquellos documentos necesarios que están plasmados en la ley y que tienen una denominación jurídica propia, de tal forma, que nos permiten diferenciarlos y distinguirlos de los demás, a esta clase de títulos también se les denomina "típicos", porque están descritos en la ley, como ejemplo podemos citar, la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

La ley establece perfectamente cuáles son los requisitos que debe reunir el cheque para ser considerado como tal, de ahí obtenemos que el cheque debe de constar en un papel, debe contener de conformidad con el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, :

"Artículo 176.- El cheque debe contener:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.

II.- El lugar y la fecha en que se expide;

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

IV.- El nombre del librado;

V.- El lugar del pago; y

VI.- La firma del librador”.

Por otro lado el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consagrando este principio establece:

“Artículo 14.- Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”

Como se observa, este precepto consagra perfectamente lo que se conoce como títulos nominados, porque están plasmados por la Ley, la comisión redactora del Código de Comercio que ha propuesto en su proyecto de nuevo una modificación al artículo 14 de la Ley, señalando los requisitos generales que deberán llenar los títulos de crédito, “tanto los reglamentados por la ley como los consagrados por el uso” y que a continuación me permito transcribir:

El artículo 445 del Proyecto de Código de Comercio dice lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulos de crédito, tanto los reglamentados por ley, como los consagrados por el

uso, deberán tener los requisitos siguientes: I. El nombre del título de que se trate; II. La fecha y el lugar de expedición; III. Las prestaciones y derechos que el título consigne; IV. El lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos, y V. La firma de quien lo expide. Si no se mencionare el lugar de expedición, se tendrá como tal el que figure en el título como domicilio de quien expida el título, y si éste tuviere varios domicilios, las prestaciones y derechos serán exigibles en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. Si en el título se consignan varios lugares para el cumplimiento o ejercicio de las prestaciones y derechos, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los señalados”.

Por las argumentaciones anteriores, tenemos, que el cheque en atención a su clasificación es un cheque nominado, porque como ya lo mencioné, tiene una regulación específica en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo tanto, debe reunir ciertas características, tiene denominación propia y además existe una regulación en cuanto a la forma de su circulación.

## **b) TITULOS INNOMINADOS**

Contrariamente a los títulos nominados, los innominados no tienen ninguna regulación específica en la Ley, es decir, carecen de denominación legal y no existe un ordenamiento que propiamente regule su circulación, sin embargo, su fundamento se encuentra en los usos y costumbres bancarios y mercantiles, y además, su fuente se sustenta en el espíritu de la Ley, al respecto el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fracciones III y IV, establecen:

"Artículo 2.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

...

...

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos:

IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal".

Como sabemos, los usos y costumbres, es una fuente material del Derecho y también lo es del Derecho Mercantil, en esas condiciones, si alguna institución bancaria circula algunos documentos que no tengan una denominación específica en la Ley pero que contengan en general, los requisitos formales y las características generales de los títulos de crédito, serán considerados como tal, en apoyo a lo anterior, el artículo 5º de la Ley que rige la materia establece:

"Artículo 5º.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

De este precepto se puede desprender que no necesariamente son títulos de crédito aquellos que tengan una denominación o regulación especial en la ley de la materia, basta y sobra con que se dé su existencia en un papel en el que se incorporen determinados derechos, atendiendo a la expresión literal de los mismos, es decir, a lo que textualmente se señale en dichos documentos y se dé otro

de los requisitos que es el de que se posea para poder ejercitar ese derecho.

“Como ejemplo de estos títulos podemos mencionar “los conocimientos de embarque o talones de embarque”, que son documentos que una empresa de transporte entrega a la persona que ha embarcado una mercancía, mediante el contrato de transporte o de fletamento, como lo llaman los tratadistas argentinos.

Se ha celebrado el contrato y el transportista entrega el conocimiento de embarque, documento establecido internacionalmente por los usos y costumbres, formal, que contiene siempre los mismos requisitos: nombre del embarcador, descripción de la mercancía, peso, volumen, características, lugar de destino, etc.”<sup>23</sup>

El título de crédito que comprende nuestro estudio, que es el cheque, no corresponde a esta clasificación, porque es un título de crédito regulado por la ley que rige la materia.

## **2.- POR EL DERECHO QUE INCORPORAN**

Una de las características de los títulos de crédito lo es la “incorporación”, porque en dichos documentos está incorporado un derecho, ese derecho lo es lo que está literalmente inscrito en el

---

<sup>23</sup> GÓMEZ GORDOA JOSÉ. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, México. 1998. Quinta Edición. Pág. 75

documento, como vía de ejemplo podemos citar, la cantidad que se señala en el título de crédito, es el derecho que está incorporado en él, pero para poder ejercitar ese derecho, es necesario que el poseedor exhiba ese documento, porque sin la existencia del mismo, no puede ejercitarse ese derecho, de tal suerte, que se ha llegado a afirmar de manera común "quien posee el derecho es el que posee el título".

El principio de incorporación encuentra su fuente en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley que rige la materia, que a la letra establece:

"Artículo 18.- La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios".

Es pertinente mencionar que no todo pedazo de papel en donde textualmente se consigne un derecho debe considerarse como título de crédito, como vía de ejemplo podemos citar lo que establece el artículo 6 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra establece:

"Artículo 6.- Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna."

Ilustrando el precepto de referencia, tenemos por ejemplo, los boletos del estacionamiento, que no obstante que es un pedazo de papel y que está incorporado en dicho documento un derecho, no es un título de crédito, porque a lo que se tendría derecho es a que una vez guardado el vehículo, presentándose el boleto, tenemos el derecho a que me lo entreguen.

#### **a).- TÍTULOS PERSONALES O CORRELATIVOS**

Se dice, con frecuencia, que los títulos de crédito son instrumentos de crédito, su objeto es un derecho de crédito, sin embargo, los títulos personales no reúnen esta característica, porque como su denominación lo indica, son aquellos documentos que le dan alguna calidad personal a quien los posee, como por ejemplo, las acciones de una sociedad anónima, que le da la calidad de socio a la persona que los posee, sin embargo, de esta clase de títulos se derivan diversos derechos, como el derecho a asistir a las asambleas y votar, el derecho a las ganancias que tenga una sociedad o a las pérdidas de las mismas, entre otros.

Con relación a estos títulos cabe resaltar que no están destinados para circular, sino que simple y sencillamente, el derecho incorporado en ellos lo constituye la titularidad de quien los posee, concediéndoles una titularidad como de "socios".



El título de crédito denominado "cheque", no se le puede considerar como título personal, porque contrariamente a éstos, el cheque está destinado a circular y constituye un instrumento de pago.

## **b) TÍTULOS OBLIGACIONES**

A estos títulos también se les han denominado títulos de crédito propiamente dichos, que tienen la característica principal de atribuir al titular de dichos documentos, de exigir al suscriptor el pago de las obligaciones contraídas en el texto del documento.

El cheque puede ser considerado como un título obligacional, porque aún cuando constituye una orden de pago, adicionalmente se le ubica como un derecho de crédito, sin perder su calidad de instrumento de pago, vence a la vista y aún cuando en la práctica comercial se desvirtúe su función expidiéndose cheques antedatados o posfechados, de acuerdo con nuestra Legislación Positiva, siendo el cheque pagadero a la vista, aún cuando exista alguna inserción en contrario.

## **c) TÍTULOS REALES O DE TRADICIÓN**

Estos títulos de crédito no constituyen propiamente un derecho de crédito, no son un instrumento de crédito, sino más bien su creación o expedición amparan un derecho real sobre determinadas mercancías, por lo tanto, el titular del título de crédito tiene la facultad de disponer autónoma y directamente de la mercancía que ampara dicho título, con relación a estos títulos se debe criticar la denominación

empleada por la ley y por la doctrina, porque aún cuando son títulos no constituyen un crédito, sino un derecho real; sin embargo, este defecto de tecnicismos en el lenguaje jurídico, como ha sido tradicionalmente aceptado, lo seguiremos usando en el presente trabajo en comentarios posteriores, aplicado este concepto al título de crédito que constituye materia del presente estudio, podemos afirmar, sin lugar a dudas, que el cheque no es un título real o representativo como lo denominan, el cheque es un instrumento de pago y no ampara un derecho real sobre determinadas mercancías.

Como ejemplo de estos títulos podemos mencionar, los certificados de depósito o los certificados de participación inmobiliaria, que dan derecho a los bienes muebles depositados, o mercancías cuya propiedad circula con el título en el caso de los certificados de depósito y en el de los certificados de participación inmobiliaria, a derechos reales de propiedad, usufructo y rendimientos.<sup>24</sup>.

### **3.- POR LA FORMA DE CREACIÓN**

#### **a) TITULOS SINGULARES**

Los títulos singulares, o también denominados individuales, son aquellos que se crean en un solo acto, como por ejemplo, la letra de cambio y el cheque, es decir, no requieren de una serie de actos para su creación; resulta importante mencionar, para evitar posibles confusiones,

---

<sup>24</sup> GOMEZ GORDOA, JOSE. Op. Cit. Pág. 80

que aún cuando se pueden elaborar dos o más letras de cambio, dos o más cheques, dos o más pagarés, para garantizar algún negocio jurídico, esto no es obstáculo para estimar que estos documentos se crean en un solo acto, es decir, desde el momento en que se crea una letra de cambio o un cheque, con todos los requisitos que la ley establece, su emisión es perfecta.

#### **b) TÍTULOS SERIALES**

Los títulos seriales, también denominados colectivos, son aquellos que se elaboran en serie o en masa, como por ejemplo, las acciones de una sociedad anónima, que de acuerdo a nuestra legislación mercantil, para fundarse requiere por lo menos de dos socios cuando menos, esto implica necesariamente, para que el acto jurídico que se celebra requiere la emisión de dos o más títulos de crédito denominados "acciones".

### **4.- POR LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO**

#### **a) TÍTULOS PRINCIPALES**

Raúl Cervantes Ahumada, respecto de esta clasificación dice: La sustantividad del documento nos da un cuarto criterio de clasificación. Hay títulos de crédito principales y títulos accesorios. Por ejemplo: la acción de la sociedad anónima es un título principal, que lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de título accesorio de la acción.

Esta clase de títulos, como se puede apreciar, tienen un carácter principal, porque son representativos del capital social de una sociedad, en esas condiciones, el capital está representado por dichos títulos<sup>25</sup>.

Esta clasificación es aplicable al título de crédito denominado "cheque", porque no requiere de ningún otro documento para su eficacia, siendo independiente y autónomo en cuanto a los derechos que en él se consignan.

#### **b). TITULOS ACCESORIOS**

En lo que concierne a esta clase de títulos podemos citar los cupones que se utilizan en las sociedades para el cobro de los dividendos, esta clase de títulos necesariamente requieren la existencia de un principal, como son las acciones, que le conceden a su titular la calidad de socio, luego entonces, los cupones a que hemos hecho alusión, no pueden existir, sin la previa existencia de las acciones, y es precisamente esto lo que les da el carácter de accesorios y en consecuencia sigue la suerte de lo principal.

#### **5.- POR LA FORMA DE CIRCULACIÓN**

---

<sup>25</sup> Opus Cit. Pág. 18

Antes de entrar al desarrollo que la ley hace con relación a esta clase de títulos, es pertinente mencionar, que la legislación ha sustentado una postura bipartita al clasificarlos como títulos nominativos y títulos a la orden, sin embargo, en la doctrina se apartó de esta clasificación al adoptar una clasificación tripartita, en cuanto a su circulación, indicándose que pueden ser nominativos, a la orden y al portador, sentado lo anterior, pasamos a desarrollar los temas correspondientes.

#### **a) TITULOS NOMINATIVOS**

La doctrina es acorde en señalar en cuanto a la figura de la circulación de los títulos nominativos son aquellos que están emitidos a favor de una persona determinada, siendo necesario para su transmisión la entrega material del documento debidamente endosado a favor de una persona determinada, siendo requisito indispensable que la transmisión quede inscrita en el libro del emisor, porque este último reconocerá como propietario y beneficiario del documento a la persona que aparezca inscrita en dicho registro.

Con relación a este punto el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

“Artículo 23.- Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento”

De la redacción del precepto se desprende, que nuestra ley considera los títulos nominativos, por el sólo hecho de que sean expedidos a favor de una persona determinada, pero además nuestra ley recoge la corriente doctrinaria con relación a esta clase de títulos, al establecer en su artículo 24 lo siguiente:

“Artículo 24.- Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro.

Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título”

Este precepto faculta al creador de un título de crédito para limitar su circulación en el sentido de que para que el suscriptor quede obligado con un tercero adquirente, es necesario su registro en el libro del emisor.

El título de crédito denominado cheque, siendo un título nominativo, conforme a la Ley y siendo a la orden, circula mediante endoso y entrega.

## **b) TÍTULOS A LA ORDEN**

Esta clase de títulos son aquellos que están expedidos a favor de una persona determinada, que pueden transmitirse por medio del endoso y de la entrega misma del documento; Garrigues tomando la definición de Vivante del endoso, dice: "Que es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados"<sup>26</sup>.

Como características del endoso podemos mencionar que nunca debe de estipularse condición alguna; en caso de que el endoso se condicionara, no surtiría efecto jurídico alguno y se tendría como no escrito.

De la definición del tratadista extranjero, se desprende que el endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título, con eso se quiere decir que el endoso para que surta sus efectos, debe constar en el texto del documento o en una hoja adherida a él; a través de él, se transmiten los títulos de crédito, concediéndoles a los adquirentes un derecho autónomo, un derecho propio, independiente del negocio causal que dio origen a la creación del título de crédito.

---

<sup>26</sup> Conf. GARRIGUES. Uso de Derecho Mercantil. Tomo I. Curso de Derecho Mercantil, pág. 498 y sig.

artículo 29 de la Ley que rige la materia y como una última característica lo es que el endosante, por el solo hecho de endosar el título, queda obligado al pago del título en caso de que el obligado no lo haga.

De la definición del tratadista extranjero, se desprende que el endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título, con eso se quiere decir que el endoso para que surta sus efectos, debe constar en el texto del documento o en una hoja adherida a él; a través de él, se transmiten los títulos de crédito, concediéndoles a los adquirentes un derecho autónomo, un derecho propio, independiente del negocio causal que dio origen a la creación del título de crédito.

La clasificación que la doctrina hace de esta clase de títulos al emplear el término "a la orden", debe interpretarse no nada más en su sentido literal, sino que se debe de tratar de desentrañar su sentido desde el punto de vista jurídico, ¿a la orden de qué o de quién?, con ello se indica que el título de crédito es a nombre de persona determinada, porque en el texto del mismo se está dando la indicación de que se pague a la orden de quien posee ese título de crédito.

El título de crédito denominado cheque, encuadra dentro de esta forma de circulación al transmitirse mediante endoso y entrega del documento, como regla general.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso debe reunir los siguientes requisitos:



"Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario:

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso:

IV.- El lugar y la fecha".

Por lo que respecta al primer requisito, se refiere a la persona a la que se le transmite el documento, ya sea para que adquiera la calidad de propietario (endoso en propiedad), o bien como mandatario (endoso en procuración).

Por lo que respecta al segundo requisito, lo constituye la persona que transmite el título de crédito; por lo que hace al lugar y fecha, cabe mencionar lo siguiente, ya que este requisito no es esencial, porque de conformidad con el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si falta el lugar, se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante y si falta la fecha, se presumirá que el endoso se hizo en la fecha en que el endosante adquirió el título

Por lo que hace al requisito que señala la fracción III, podemos mencionar las siguientes clases de endoso: a) endoso en blanco o incompleto; b) endoso al portador; c) endoso pleno o ilimitado; d) endoso en procuración, endoso en retorno.

Por su contenido literal, el endoso puede ser completo o incompleto; cuando se hayan llenado todos los requisitos a que se refiere el artículo 29 de la Legislación Positiva, estaremos en presencia del primero y el endoso incompleto es el endoso en blanco, que de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el tenedor del título de crédito puede llenar el endoso en blanco, hasta antes de la presentación para aceptación o pago del título de crédito.

Por lo que hace al endoso al portador, aun cuando se mencione sacramentalmente esta palabra en el título de crédito, surtiría efectos de un endoso en blanco, sin embargo, debemos ser cuidadosos en este sentido, porque aun cuando el endoso se haya realizado al portador, no es un título al portador, ya que como lo mencioné anteriormente, mediante el endoso se legitima al endosatario.

El artículo 33 de la Ley que rige la materia, establece que mediante el endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía; el endoso en propiedad se conoce como endoso pleno o ilimitado, simple y sencillamente porque mediante él se transmite la totalidad de los derechos consignados en el título de crédito respectivo, sin ninguna limitación, tal y como se desprende del espíritu consignado del artículo 34 de la Ley Especial que a la letra establece:

"Art. 34.- El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no

obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente".

Como comentario al precepto que se transcribe, relativo al endoso como un medio para poner en circulación un cheque, es importante mencionar que el endosante no queda obligado solidariamente con el tenedor, porque la ley no establece necesariamente esa solidaridad.

El endoso en procuración, de conformidad con el artículo 35 de la Ley que rige la materia, no transfiere la propiedad del documento, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración o para protestarlo en su caso, y sigue diciendo la Ley, que el endoso en procuración otorga al endosatario todos los derechos y obligaciones de un mandatario, como nota característica que no termina por muerte o incapacidad del endosante y su revocación no surte efecto contra terceros, sino desde que el endoso se cancela.

Endoso en garantía, el artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

"Artículo 36.- El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los

derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración...”

Como se puede ver mediante esta clase de endoso, el endosatario adquiere un derecho real de prenda sobre una cosa mercantil, misma que queda plasmado en el título de crédito, para hacerse exigible en caso de incumplimiento de la obligación consignada en el documento.

El endoso en retorno, es aquel en donde la Ley previendo la posibilidad de que mediante esta figura jurídica vaya a parar a manos de un obligado en el mismo título y siempre que en un acto jurídico una misma persona reúne las calidades de deudor y acreedor, se extingue la obligación por de los endosatarios anteriores equiparándose a la figura de la confusión del derecho común.

Además de lo comentado con anterioridad, es conveniente resaltar el comentario que hace Ferrara en cuanto a la función del endoso “la principal función del endoso es su función legitimadora: el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos”<sup>27</sup>

### **c) TÍTULOS AL PORTADOR**

El artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala:

---

<sup>27</sup> FERRARA. Opus Cit. pág. 184

“Artículo 69.- Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no cláusula al portador”.

Es perfectamente claro el significado del precepto, son documentos que se transmiten mediante la entrega del documento y cuya transmisión se realiza por simple tradición, con respecto a este punto el artículo 70 de la Ley que rige la materia establece:

“Artículo 70.- Los títulos al portador se transmiten por simple tradición”

El artículo 71 del mismo ordenamiento establece:

“Artículo 71.- La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad”.

Es importante destacar que los títulos de crédito son valores económicos, que pueden circular en contra de la voluntad de su tenedor o sobreviniendo su muerte o incapacidad , de acuerdo al ordenamiento transcrito anteriormente, sin embargo, cabe destacar que al emplear el legislador el término “tradición”, da entender que como los títulos de crédito son cosas mercantiles, se transmiten por su sola entrega. Al respecto el artículo 72 establece:

## **6. POR SU EFICACIA PROCESAL**

De la clasificación materia de estudio, se advierte que el cheque puede transmitirse al portador respetando las disposiciones consagradas en los artículos 32, 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el artículo 17A del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan:

“Art. 32.- El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco. Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades hasta de cinco millones de pesos”

Art. 179.- El cheque puede ser nominativo o al portador.

El cheque expedido por cantidades superiores a cinco millones de pesos, siempre deberá ser nominativo. Dicha cantidad, así como la establecida por el artículo 32 de esta Ley, se actualizará el 1º de enero de cada año en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por el periodo transcurrido desde el mes de diciembre del

Art. 179.- El cheque puede ser nominativo o al portador.

El cheque expedido por cantidades superiores a cinco millones de pesos, siempre deberá ser nominativo. Dicha cantidad, así como la establecida por el artículo 32 de esta Ley, se actualizará el 1º de enero de cada año en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por el periodo transcurrido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél en que se actualiza.

El cheque que no indique a favor de quien se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además contenga la cláusula al portador, se reputará "al portador".

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable".

Como comentarios a esos preceptos aplicados al cheque, se puede mencionar, en primer término, que el endoso al portador produce los efectos de endoso en blanco, y además, tratándose de títulos de créditos denominados cheques, el endoso necesariamente deberá ser a favor de una persona determinada. En esos mismos términos también deben expedirse los cheques superiores a cinco millones de pesos viejos con la aclaración de que el cheque que no indique a favor de quien se expide, o que contenga la cláusula al portador, se reputará al portador.

Y referido al procedimiento judicial, en cuanto al soporte probatorio que pudiera tener, documento que tiene la categoría de título

de crédito, satisfechos los requisitos legales, por lo que en base a este comentario, los títulos de crédito se clasifican en:

**a) TÍTULOS DE EFICACIA PROCESAL PLENA**

Esta clase de títulos, por las características que reúnen son considerados por la Ley como pruebas preconstituidas, de tal forma que se les concede eficacia procesal plena, es decir que generan efectividad sin necesidad de reconocimiento previo al no requerir de ningún acto externo o de algún otro documento para adquirir ese rango; como ejemplo podemos citar, cuando se presenta una demanda en la vía ejecutiva mercantil, que con sólo la presentación del título de crédito, el Juez en el auto correspondiente ordena la ejecución por la calidad de documento constitutivo dispositivo de crédito, evento que es aplicable al cheque.

**b) TÍTULOS DE EFICACIA PROCESAL LIMITADA**

Para explicar con amplitud el tema que forma parte del presente trabajo, me permito transcribir textualmente las palabras empleadas por el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, que dice: "... pero hay otros títulos de crédito cuyos elementos cartulares no funcionan con eficacia plena, como el cupón adherido a una acción de sociedad anónima. Cuando se trata de ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos. Por eso se dice que el cupón es un título de eficacia procesal limitada o incompleto, y para tener eficacia en



juicio, necesita ser complementado con elementos extraños, extracartulares".<sup>28</sup>

## **7. POR LOS EFECTOS DE LA CAUSA EN BASE AL NACIMIENTO DEL TÍTULO**

La creación o emisión de los títulos de crédito, tienen necesariamente su origen en un negocio causal, de lo que deviene que el título es el efecto y su causa lo es un negocio, más sin embargo, en la expedición de estos documentos y en su circulación, pueden o no quedar vinculados a la causa, clasificándose en:

### **a) TÍTULOS ABSTRACTOS**

Los títulos abstractos son aquellos que independientemente de la causa u origen que dieron lugar a su creación con la calidad de título de crédito se desvinculan del negocio o acto jurídico que dio origen a su emisión, es decir, una vez que se ha creado el título de crédito, ya no tiene nada que ver con el negocio a través del cual tuvo su origen.

Esta clasificación es perfectamente aplicable al cheque, porque independientemente de que su origen o creación tuviese como preexistencia la celebración de un negocio causal, están totalmente

---

<sup>28</sup> Opus Cit. Pág. 30

desvinculados de ese negocio, toda vez que en la vida jurídica circulan con la calidad de valores económicos.

## **b) TÍTULOS CAUSALES**

Contrariamente a los títulos abstractos, los títulos causales no están desvinculados del negocio o acto jurídico que dio origen a su creación, sino todo lo contrario, están tan vinculados a ellos, a grado tal que su existencia sucesiva o posterior, dependen de dicha causa, como ejemplo tenemos a los títulos de crédito denominados acciones, que sirven para dar una calidad personal a su titular, como socio de una sociedad mercantil.

Esta clasificación no es aplicable al cheque, porque como lo mencioné, el cheque cuando se crea, se desvincula totalmente del negocio causal que dio origen a su creación.

## **8. POR LA FUNCIÓN ECONÓMICA DEL TÍTULO**

### **TÍTULOS DE ESPECULACIÓN Y TÍTULOS DE INVERSIÓN**

Con respecto a esta clasificación, se seguirán los lineamientos que al efecto establece el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, de la siguiente forma:

“Un criterio más de clasificación nos lo da la función económica del título. Existen títulos de especulación y títulos de inversión.

Quien va a exponer su dinero con objeto de obtener una ganancia, podrá exponerlo jugando, especulando o invirtiendo. Se juega comprando un billete de lotería o un billete de las carreras de caballos; pero estos documentos no tienen la categoría de títulos de crédito. se especula con los títulos de crédito cuyo producto no es seguro, sino fluctuante, como en el caso de las acciones de las sociedades anónimas. Se invierte cuando se trata de tener una renta asegurada y con apropiada garantía, como cuando se compran cédulas hipotecarias.

En el juego el riesgo es mayor y la ganancia es desproporcionada; en la especulación el riesgo es menor y la ganancia tiene más posibilidades, aunque también es menor que en el juego; en la inversión propiamente dicha el riesgo es mínimo y la ganancia segura y estable, aunque inferior en monto a las ganancias que suelen obtenerse en el juego y en la especulación”<sup>29</sup>.

Siguiendo a Chamberlain y Edwards, anotamos que los títulos de inversión, de los cuales son ejemplo típico los bonos, las cédulas hipotecarias y las obligaciones de las sociedades anónimas, tienen las siguientes características:

“En primer lugar, la seguridad. Debe el título ofrecer seguridad respecto de su valor, representativo de la cantidad que se invierte; en el sentido de que dicho valor se conservará inalterable, y se reintegrará en numerario, en tiempo oportuno. La seguridad implica también la estabilidad de las rentas, porque al inversionista le interesa que

---

<sup>29</sup> Opus cit. Página 31.

se le pague una renta estable, prefijada, y que se pague puntual y seguramente.

Otra característica de los títulos de inversión es la "mercabilidad". Es necesario que el título tenga aceptación en el mercado de títulos, para que, en un momento dado, su titular pueda, sin dificultad, convertirlo en numerario, colocarlo fácilmente.

Los títulos de inversión deberán tener como característica propia, una conveniente relación de impuestos; esto es, los impuestos no deberán absorber desproporcionadamente el producto del título<sup>30</sup>.

Una cuarta característica es el plazo, que no debe ser corto ni excesivamente largo. Quien invierte, desea colocar su dinero por un tiempo razonable.

Por último, deben tener los títulos una denominación conveniente. Serán generalmente, valores de cien pesos, o múltiplos de cien; pero nunca deberán representar valores fraccionarios, porque serían de difícil manejo y colocación<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> LAWRENCE CHAMBERLAIN Y GEORGE EDWARD. The Principles of Bond Investment, New Yor, 1927.

<sup>31</sup> Opus Cit. Pág. 31

## CAPÍTULO TERCERO

### EL CHEQUE EN PARTICULAR

#### 1. CARACTERÍSTICAS

Aún cuando el cheque está considerado como un título de crédito, no constituye propiamente un instrumento de crédito, sino que es un instrumento de pago, es un documento que debe pagarse a la vista, con la sola presentación del mismo; el cheque sin embargo posee las características, que también son aplicables a otros títulos de crédito.

El cheque, señala José Gómez Gordoa "Es un título de crédito, en virtud del cual una persona llamada librador, da una orden incondicional de pago a una institución de banca múltiple para que contra la entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la vista al beneficiario, que puede ser una persona determinada o el portador de ese título de crédito".<sup>32</sup>

Pasamos ahora a señalar cuáles son las características del título de crédito denominado "cheque" y que constituye el estudio principal del presente trabajo.

El principio de incorporación es una de las características que posee el cheque, en virtud, de que en el texto del documento se consigna un derecho literal como lo es la cantidad señalada en el texto del

---

<sup>32</sup> GOMEZ GORDOA, José. Opus Cit. Pág. 191

documento, la fecha de expedición, el nombre del beneficiario, el nombre del librado, etc., en esas condiciones, está consignado un derecho en el texto del documento, el cual puede ejercitarse mediante la exhibición del mismo, por lo tanto, tiene el derecho el que posee el título de crédito.

La legitimación es otra de las características que posee el título denominado "cheque", en efecto, si tomamos en consideración que por legitimación debe entenderse la facultad que tiene una persona para ejercitar un derecho justificando su interés, y esa facultad la adquiere poseyendo dicho documento independientemente de que sea o no propietario, con la aclaración de que se puede poseer un documento que se encontró por haber sido extraviado, si el documento es nominativo, es indudable que no tendrá legitimación el que se lo haya encontrado, pero si el documento fue transmitido mediante el endoso y éste está en blanco, éste si está legitimado, siempre y cuando el poseedor sea de buena fe, es decir, que no tenga conocimiento de que el título transmitido haya sido robado o extraviado, porque de conformidad con el artículo 74 de la Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito, el emisor o el librador de un título de crédito que haya sido extraviado o robado, tiene la obligación de cubrir el importe que ampare dicho documento al denunciante, es decir, al que lo extravió o al que le fue robado, siempre y cuando no se haya presentado el título para su cobro antes de la notificación; y en otro ejemplo, si el cheque que se encontró fue emitido al portador, el poseedor por ese sólo hecho, tendrá legitimación.

La autonomía es otra de las características que rigen para el título de crédito denominado "cheque", porque desde su creación, está

desvinculado totalmente con el negocio jurídico causal en donde tuvo su origen, es decir, el cheque es un título destinado para circular, lo que se realiza por medio del endoso, transmitiéndole el derecho a la persona que lo adquiere, quien adquiere un derecho propio e independiente del negocio causal en donde tuvo su origen el título de crédito.

En relación al cheque son aplicables todos los comentarios que se hicieron en el presente trabajo, en el capítulo correspondiente a la autonomía como una de las características de los títulos de crédito.

El principio de literalidad reviste gran importancia en el cheque, porque a través de esta característica, se consigna el contenido, extensión y modalidades del título de crédito, el derecho que puede ejercitarse, en lo que está escrito en el texto del papel.

## **2. ELEMENTOS DEL CHEQUE**

De conformidad con lo dispone el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los elementos o requisitos que debe reunir el título de crédito denominado "cheque", son los siguientes:

"Artículo 176.-El cheque debe contener:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

II.- El lugar y la fecha en que se expide;

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

IV.- El nombre del librado;

V.- El lugar del pago; y

VI.- La firma del librador”.

Por lo que hace al requisito que señala la fracción I del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativo a la mención de cheque inserta en el texto del documento, lo cual generará si se cumplen los demás requisitos que tenga la calidad de título de crédito, independientemente de su calidad de documento de pago, equivaliendo este requisito a la cláusula cambiaria.

Por lo que respecta a la fracción II del precepto en estudio, el único comentario que nos cabe hacer es que, independientemente de que el cheque se haya señalado a una fecha de expedición diferente a la emisión del título, se tendrá como no puesta y será pagadero a la vista, como ya lo comentamos anteriormente y de conformidad a lo que dispone el artículo 178 de la Ley que rige la materia.

El título de crédito denominado “cheque” y que constituye materia del presente estudio, por ser un instrumento de pago, siempre será pagadero a la vista, es decir, esto significa que cuando el tenedor de este título de crédito lo presente a la institución bancaria correspondiente, deberá pagarlo con el sólo hecho de presentarlo para su cobro a la vista, en apoyo a lo anterior me permito transcribir lo que dispone el artículo 178



de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra establece:

“Artículo 178.-. El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque que presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición es pagadero el día de la presentación”.

Del precepto en cita se desprende además, que cualquier anotación existente en contrario en el título de crédito se tendrá por no puesta, simple y sencillamente porque el cheque es un instrumento de pago independientemente de su regulación con la calidad de título de crédito.

Lo establecido por la fracción III, es un elemento esencial del cheque y además lo distingue de otros títulos de crédito, nótese como el legislador señala que la orden de pago debe ser incondicional, es decir, debe ser pura y simple, porque si su pago se condicionaría, se desnaturalizaría totalmente la función jurídica del cheque, generando que perdiera su calidad de título de crédito e instrumento de pago.

En el texto del documento se menciona una “orden de pago”, ¿Cuál es la significación real de esta palabra?, por esto deberá entenderse que, el titular de una cuenta de cheques (librador), le ordena al librado (una institución bancaria), que le pague al beneficiario la cantidad que se consigna en el título de crédito, con la exhibición y presentación del mismo.

Cabe destacar que el documento cumple con el requisito que hace referencia el párrafo tercero del artículo 175 de la L.G.T.O.C., aún sin insertarse dentro del texto del artículo "orden incondicional" siempre y cuando el documento no se encuentre sujeto a condición

La fracción IV, establece la obligación de señalar en el texto del documento el nombre del librado, que siempre lo será una institución de crédito, con autorización para celebrar el contrato de cheque con sus consecuencias jurídicas inherentes.

En lo referente a la fracción V, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 180 de la Ley que rige la materia, el cheque debe ser presentado para su pago, en la dirección en él indicada, y a falta de esa indicación, debe serlo en el principal establecimiento que la institución librada tenga en el lugar del pago; este requisito en la práctica no reviste mayor problema, porque el librado que es el que recibe la orden de pagar un determinada cantidad de dinero por parte del librador cuando se le presente un cheque para su pago, como lo constituye una Institución de Crédito, tienen sucursales en diversos Estados de la República y en las Ciudad locales, pero puede suceder que el texto del documento sean indicados varios lugares para su pago, entonces se deberá tener como designado el escrito en primer término y los otros no se tendrán por puestos, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 177 L.G.T.O.C., pero si en el texto del documento no se designara el lugar donde debe ser pagado, se presumirá que el domicilio se libró en el domicilio del librador y pagadero en el del librado.

Por lo que hace a la última fracción, es un elemento esencial del cheque, porque sin la firma del librador, el cheque no puede obligar cambiariamente, ya que jurídicamente es la forma de justificar la aceptación y permitir ordenarle al librado que pague una determinada cantidad de dinero cuando le presenten y exhiban dicho documento. En efecto, como presupuesto para la existencia del cheque, es necesario primeramente que una persona haya celebrado un contrato de depósito con una institución de crédito, autorizada para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante este contrato, el librador deposita en la institución bancaria una determinada cantidad de dinero bajo la figura de un crédito en cuenta corriente, en donde se realizan abonos y cargos, debiendo la Institución de Crédito pagar la cantidad a la persona que lo legitime mediante la presentación del título de crédito siempre y cuando haya fondos disponibles y se encuentre el documento firmado por persona autorizada para ello.

Es pertinente mencionar, que los elementos personales del cheque son tres, librador, tomador y librado; el librador es la persona que emite el cheque, aquél que tiene celebrado con una institución bancaria un contrato de depósito y quien le da la orden a esta última de pagar al tenedor o beneficiario, una determinada cantidad de dinero consignada en el título de crédito, con la única condición de que exhiba y presente el cheque, obviamente, siempre y cuando se reúnan todos los requisitos a que hace referencia el artículo 175 L.G.T.O.C.

El librador lo puede ser cualquier persona física o moral, por el contrario, el librado, únicamente lo puede ser una Institución de Crédito,

quienes por autorización del Gobierno Federal, son las únicas entidades autorizadas para manejar este tipo de operaciones.

El tomador, se equipara al beneficiario en la letra de cambio, también lo puede ser una persona física o moral y es aquel a quien a favor se expide el título de crédito, es decir, aquella persona a la que ha de pagarse la cantidad de dinero consignada en el título.

### **3. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DEL CHEQUE.**

Ni los tratadistas nacionales, ni extranjeros, se han puesto de acuerdo para determinar la naturaleza jurídica del título del crédito denominado cheque, a tal grado que se han elaborado diversas teorías con relación a este punto, para tal efecto seguiremos los lineamientos que expone el autor ROBERTO MANTILLA MOLINA y al final emitir una opinión propia en este sentido.

#### **" a) TEORÍA DEL MANDATO**

Esta teoría tiene su origen en la legislación francesa, quienes han definido el cheque como un mandato de pago, explicando esta teoría que el tenedor del documento al cobrar realiza un mandato, esta teoría ha sido criticada porque realmente no contiene los elementos esenciales de un contrato de mandato, porque en este último, el mandatario se obliga a realizar a nombre y por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encomienda, es decir, en este contrato no se transmite la propiedad del acto jurídico que se encomienda y en el cheque, el librador si le transmite

la propiedad al beneficiario de una determinada cantidad de dinero consignada en dicho título, aunado a lo anterior, aún cuando el librador haya autorizado al beneficiario, para que el librado le pague cierta cantidad de dinero, el beneficiario si quiere puede cobrar o no el documento, es decir, no está obligado el beneficiario a cobrar dicho documento, en cambio en el mandato, el mandatario si está obligado a realizar el acto jurídico encomendado por el mandante, por lo que esta teoría la rechazamos tajantemente.

#### **" b) TEORÍA DE LA CESIÓN**

Los orígenes de esta teoría se remontan también a la legislación francesa, cuyo principal fundamento, lo constituye en que el librador cede su provisión al librado.

Esta teoría ha sido de igual manera criticada porque en el contrato de depósito que celebra el librador con el librado, este último en realidad no le cede al librado la propiedad de la cantidad depositada en dicha institución, sino que únicamente lo autoriza a manejar la cantidad de dinero depositada, pero sin que se le haya transmitido la propiedad, tan es así, que ante la presentación de un cheque, el librado tiene la obligación de pagarlo con la única condición de que la cuenta a la cual pertenece el cheque emitido, tengo fondos suficientes, en tal virtud, el librado no puede bajo ningún pretexto, oponerse al pago del cheque, claro está, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos señalados para este título de crédito; como objeción al comentario anterior, se ha pretendido argumentar que como estamos en presencia de un depósito, el

depositante tiene un derecho contra el depositario por la suma depositada, llamándosele a ese derecho "de crédito", es decir, ese crédito el librador lo cede total o parcialmente al beneficiario a través del cheque.

Con relación a este aspecto, Raúl Cervantes Ahumada dice: "En derecho mexicano, la teoría de la cesión no puede considerarse aplicable, porque entre nosotros la cesión debe ser expresa, y porque, además, el librado ninguna obligación tiene directamente para con el beneficiario o tenedor; obligación que sería necesaria para concebir la existencia de la cesión. No puede hablarse de cesión si el tenedor del cheque no tiene, según ya indicamos, acción alguna contra el librado".<sup>33</sup>

### **" c) TEORÍA DE LA DELEGACIÓN**

A través de esta teoría se pretende establecer que la obligación que nace entre el librador y el beneficiario, es transmitida al librado, es decir, el librador es deudor del beneficiario, pero a su vez, el librador tiene un derecho de crédito con la institución bancaria, como consecuencia del depósito o provisión de fondos. La crítica a esta teoría resulta de los mismos argumentos que se vertieron para la teoría de la cesión.

---

<sup>33</sup> CERVANTES AHUMADA, RAÚL, OB. CIT. PAG. 112

#### **"d) TEORÍA DE LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO**

Esta teoría también ha sido criticada por los tratadistas, en virtud de que el acuerdo celebrado con motivo del contrato de depósito, única y exclusivamente intervienen el librador y el librado, sin que haya tenido intervención o injerencia el beneficiario, por lo que, la estipulación únicamente fue entre el librador y el librado; y la estipulación consiste en que "el librador acuerda con el librado que ante la presentación del cheque por parte del beneficiario, éste deberá pagarse, el cheque como ya se mencionó es una orden de pago y no una estipulación, porque en el contrato inicial celebrado, no intervino absolutamente la voluntad del beneficiario, por lo consiguiente, el cheque no es una estipulación".<sup>34</sup>

#### **e) TEORÍA DE LA AUTORIZACIÓN**

Esta teoría elaborada por los tratadistas italianos, señala que la naturaleza del cheque es una asignación, para Greco "La asignación, según el significado técnico-jurídico, **es el acto por el cual una persona (asignante) da orden a otra (asignado) de hacer un pago a un tercero (asignatario)**"; la legislación italiana, llama al cheque "asignación bancaria", considero que esta teoría es la más adecuada para tratar de establecer la naturaleza jurídica del cheque, en virtud de que el cheque efectivamente, es una orden de pago, en donde el principal obligado a que se cubra la cantidad de dinero en él señalada es el asignante (librador).<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> MANTILLA MOLINA ROBERTO. Ob. Cit. Pág. 205

<sup>35</sup> MANTILLA MOLINA ROBERTO. Cita PAOLO GRECO (Curso de Derecho Bancario) pág. 212

#### 4. PROVISIÓN PREVIA O GARANTIZADA

Este procedimiento bancario tuvo su origen en los bancos ingleses, quienes solamente entregaban talonarios a los libradores en contra de una cantidad de dinero que depositaban, y el banco en los esqueletos de los cheques señalaba, hasta por que cantidad podía expedirse un cheque, es decir, la suma máxima por la cual un cheque podía ser librado.

Con este procedimiento, se le daba mayor confianza a la circulación del cheque, porque así el tomador o beneficiario de cualquier cheque podía tener la seguridad de que el cheque que el librador había expedido a su favor, contaba con los fondos suficientes por la cantidad estipulada en el mismo y que sería pagado por la institución bancaria, este tipo de sistema fue introducido también en Italia por las prácticas bancarias, denominándolo cheques limitados, de provisión garantizada o "vademecum".

En esta clase de cheques, el banco es el directamente responsable de la existencia de la provisión, sin que se establezca una obligación directa del banco librado a favor del librador.

En la práctica actual se establece la posibilidad de que el banco entregue a su cuentahabiente esqueletos de "cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha en que el banco lo entrega y, con caracteres impresos, proponiéndose que se señale la cuantía máxima por la que el cheque puede ser librado.



## **5. TIPOS DE CHEQUE**

De la teoría y de la práctica comercial, podemos afirmar que existen los siguientes tipos de cheques:

### **a) CHEQUE CRUZADO.**

Cuyos orígenes lo fueron en Inglaterra y su práctica consiste en cruzar con líneas el anverso del documento y sus efectos son que únicamente pueden ser cobrados por una Institución de Crédito.

El cruzamiento puede ser dos clases, general o especial, la primera, en el documento no se pone el nombre de alguna institución y en la segunda, se pone el nombre de una institución. El objeto principal de esta práctica es limitar al tenedor el cobro del documento, sin embargo protegiéndolo para el caso de robo o extravío del instrumento de pago.

El fundamento de esta práctica, lo encontramos en el artículo 197 de la L.G.T.O.C., en caso de que la institución bancaria le pague al tenedor la cantidad en efectivo que ampare dicho documento, será responsable de ello, reafirmandose la limitación a la circulación del cheque, porque el beneficiario no puede circular el documento más que para que sea cobrado por un banco.

### **b) CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA**

Al respecto el artículo 198 establece:

"Artículo 198.- El librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta". En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta". La cláusula no puede ser borrada.

El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho".

El espíritu del precepto es claro, porque ese tipo de cheques solamente puede depositarse en una institución de crédito y en una cuenta a nombre del beneficiario y el cheque no es negociable; con esta estipulación se limita la circulación y se controla a los beneficiarios del documento a grado tal que se ha generado como obligación, conforme a la norma jurídica fiscal necesaria, en cumplimiento de pagos para profesionistas por parte de las empresas del cheque e igualmente la Institución de Crédito que pague en efectivo un cheque de esta naturaleza, será responsable de la operación realizada.

### **c) CHEQUE CERTIFICADO**

El librador en este tipo de cheques, cuando lo emite, tiene la facultad de exigirle al librado, que lo certifique, con esta estipulación, se garantiza totalmente la existencia de fondos que amparan el documento emitido para que sea pagado, su emisión debe ser nominativa, es decir,

expedidos a nombre de persona determinada, por lo tanto, no pueden ser al portador; en la práctica, es muy común que aparezca en el anverso del cheque la palabra "certificado", aunque esta palabra no es sacramental, porque se entenderá y surtirá los mismos efectos, si en el cheque se insertan las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras palabras equivalentes empleadas por el librado o empleando la firma por parte del librado, lo que es equivalente a una certificación, teniendo como fundamento el artículo 199 de la L.G.T.O.C.

El cheque certificado puede ser revocado por el librador, siempre y cuando se lo devuelva el librado para su cancelación, entendiéndose por esto en que la Institución de Crédito cancela la cuenta deudora a favor del beneficiario, regresándose en consecuencia la suma de dinero que amparaba el cheque a la cuenta bancaria del librador quedando todo como originalmente se encontraba. Como características de este cheque, podemos mencionar que es limitado, porque no es negociable, es decir, no puede ser endosado a otra persona.

En este tipo de cheques, la institución bancaria tiene la obligación de pagar la cantidad que ampara dicho cheque al tenedor, generándose una relación jurídica obligacional entre ésta y el tenedor legítimo del documento.

#### **d) CHEQUES NO NEGOCIABLES**

Son aquellos que no pueden ser endosados por su tenedor y cuyo fundamento o razón se encuentra en la Ley, como ejemplo de esos

El artículo 202 de la referida ley establece:

Art. 202: Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él afectado.

La reacción del texto legal invocado deja mucho que decir por que al emplear la expresión "a su propio cargo" no hace ninguna aclaración a que se trata de una Institución de Crédito, ya que los cheques únicamente son a cargo de una Institución de Crédito, sin embargo, para poder determinar con precisión este aspecto, es necesario, acudir a las demás disposiciones legales que nos pueden ilustrar al respecto, en el sentido de que los cheques para hacerlo, tienen que ser librados a cargo de una Institución de Crédito.

De conformidad con lo que dispone el artículo 203 de la ley de la materia los cheques de viajero deberán ser nominativos y el que paga el cheque deberá de verificar la autenticidad de la firma del tomador.

En la practica el cheque de viajero opera de la siguiente forma la Institución de Crédito expide el cheque o un conjunto de ellos, el que lo adquiere entrega el importe del cheque de viajero, en su defecto la Institución le puede dar crédito por el importe correspondiente; hace que el adquirente firme en la parte superior del cheque en su presencia, con

ello está reconociendo que es la firma que autoriza y que será la firma que utilizará en la parte de debajo de dicho cheque para cotejar su autenticidad y de esta manera identificar plenamente al tomador ante quién va ha ser el pago, luego entonces bastará el simple cotejo de las firmas para que el que paga se lo pague a su tenedor que es el propio beneficiario, si hay discrepancias de firmas entonces no se pagará el cheque.

La idea de esta clase de cheques es que no circule sino que aquella persona que viaje constantemente por territorio nacional o extranjero pueda obtener dinero o pagar con ellos en algún hotel, tienda, etcétera.

Pero en la realidad el empleado o el encargado del hotel, tienda, etc. está recibiendo el cheque no es el que verifica la firma del beneficiario, y en consecuencia no se cumple con lo dispuesto en el artículo 203 de la ley de la materia, el cual estipula que el cheque se pagará siempre y cuando se verifique la firma de quien lo presenta, en virtud de que ¿cómo puede el que paga identificar la firma del poseedor del cheque si este no está en su presencia, si el empleado del hotel lleva una serie de cheques de viajero con que pagaron sus huéspedes, por lo tanto surge aquí un problema de identificación ya que lo está presentando otra persona.

Ahora bien, ¿qué consecuencias legales traería la falta de pago inmediato al tenedor?, de conformidad con el artículo 205 de la L.G.T.O.C. el tenedor tendrá derecho a exigirle al librador la devolución del

importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios que en ningún caso será inferior al 20% del importe del cheque claro para tal efecto, se tomará en consideración lo que dispone el artículo 207 de la L.G.T.O.C. en el sentido de que la acción se da de 6 meses a partir de la fecha en que concluye el plazo de presentación, y por el contrario las acciones de librado contra el tenedor prescribirá en un año a partir de la fecha en que los cheques sean puestos en circulación.

#### **f) CHEQUE DE CAJA**

En esta clase de cheques, existe una identidad entre el librador e institución librada, conforme a lo que dispone el artículo 200 de la Ley que rige la materia, que establece:

“Artículo 200.- Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheque de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables”.

Como claramente lo señala el precepto, estos cheques únicamente deben ser nominativos, es decir, a nombre de una persona determinada y no al portador y, además, están limitados en cuanto a su circulación, porque no son negociables, es decir, no se pueden transmitir a través del endoso.

La finalidad de este tipo de cheques reside en que constituye un sistema práctico de instrumento de pago al servicio de toda persona capaz de obligarse y solventar su obligación mediante su emisión

## CAPITULO CUATRO.

### EJECUCIÓN MERCANTIL DEL CHEQUE

#### 1.- CONCEPTO DE EJECUCIÓN.

De acuerdo con el diccionario de la real lengua española, el término ejecución debe de entenderse, como acción y efecto de ejecutar, y por ejecutar se entiende, realizar una obra o cosa, ajusticiar.<sup>35</sup>

Para poder comprender este concepto, empleado en la actualidad es necesario hacer una breve reseña histórica para su mejor comprensión.

Anteriormente cuando una persona le debía a otra, el estado le concedía el derecho al acreedor, para el caso de que el deudor incumpliera de la obligación, para ejecutarlo en su persona como puede observarse en la etapa de las acciones de la ley con la figura de las manus injecto. Actualmente, esta práctica ha quedado en desuso por razones obvias sustituyéndose por la ejecución en los bienes.

"En el derecho bárbaro - dice Troplong<sup>36</sup> - la persona responde corporalmente, y en primer término, de las obligaciones contraídas. Por un lado, la insolvencia se considera un crimen. El deudor que falta a la fe al no pagar a su acreedor, se distingue poco del ladrón . .

---

<sup>35</sup> Citado por Pallares. La Vía de Apremio. Pág. 8

. Por otro lado, para pagarse con los bienes, es necesario, ante todo, que el acreedor embargue la persona, pues el derecho de propiedad es un accesorio, una dependencia del estado personal civil . . . “ En todos los pueblos de la antigüedad la ejecución presenta caracteres de sanción penal. En el Derecho hebreo, indio, egipcio y griego el deudor y aún sus hijos responden por las deudas con sus cuerpos, pudiendo ser esclavizados y vendidos.<sup>38</sup>

“El estudio de la evolución histórica de la ejecución en el Derecho Romano presenta un interés especial, por la relación histórica que guarda con nuestro Derecho. en la época de la Ley de las XII Tablas, el acreedor que había obtenido sentencia favorable y no había sido pagado podía ejercer la manus injectio, en la siguiente forma: El actor decía “Como has sido juzgado o condenado a darme diez mil setercios, y por dolo malo no me los pagaste, por la misma cosa de los diez mil setercios juzgados, te pongo la mano (manus injectio)”, y al mismo tiempo tomaba alguna parte de su cuerpo, con lo cual, el magistrado autorizaba al acreedor a llevar a su casa al deudor y encadenarlo.

El deudor tenía treinta días para pagar la deuda confesada o juzgada. Transcurrido dicho término, el acreedor podía conducir al deudor ante el Pretor. Si no pagaba ni nadie lo hacía por él, el acreedor lo llevaba a su caso y lo tenía encadenado durante sesenta días más, tras los cuales lo conducía de nuevo, durante tres días de mercado, en presencia del Pretor y proclamaba allí su deuda por si alguien lo

---

<sup>38</sup> PALLARES EDUARDO, La Vía de Apremio. Pág. 8 ETKIN, Juicio Ejecutivo México, pág. 3



rescataba. Si nadie lo hacía, el deudor era adjudicado al acreedor, quien podía venderlo o hacerlo su esclavo y aun matarlo o, si los acreedores eran varios, dividirlo en parte"<sup>38</sup>.

Posteriormente se admitió la coacción patrimonial mediante la *pignoris capio*; que tenía por objeto tomar cualquier objeto del deudor como prenda (*pignus*), con el fin de obligarlo a cumplir con su obligación, pero el acreedor únicamente podía apoderarse de la cosa y destruirla pero no venderla. Posteriormente, se instauró el sistema de *missio possessionem* el que consistía en que el acreedor aseguraba todo el patrimonio del deudor, a fin de obligarlo a cumplir con su compromiso, el acreedor podía vender los bienes y de esa forma se pagaban las deudas; esta práctica constituía un exceso en la ejecución, pues no tendía a apoderarse de bienes suficientes a garantizar el adeudo, sino que abusando del incumplimiento del deudor, se aseguraban todos los bienes.

Con el devenir del tiempo surgió la *Lex Julia* de Augusto del año 737 de Roma, la cual consistía en que el deudor ponía los bienes a disposición de su acreedor, pero se seguía con el mismo vicio de excederse en asegurar con todo el patrimonio del deudor, siguiendo con la evolución, en cuanto a la ejecución tenemos, la *Pignus in causa iudicati*, el cual consistía en apoderarse solamente de un bien. Jesús Zamora Pierce, indica: "fue la institución necesaria para poder convertir en dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega de ésta en

---

<sup>38</sup> Aulio Gelio expresa que nunca ha leído ni oído decir que en la antigüedad alguien fuera cortado en partes, y lo atribuye a que pena tan severa era intimidatoria y por ende suficiente para que ningún deudor osara arrostrarla. Quizá influyó también en la conducta de los acreedores el frío razonamiento de que tienen mayor valor un esclavo vivo que un deudor muerto.

propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación; y tan solo podía pedir la transformación de dicha cosa en dinero, para cobrar el equivalente de su crédito en moneda, rasero común de todos los valores económicos. Para realizar esta transformación y adquirir el dinero producido hasta la concurrencia de su crédito necesitaba vender la cosa; y este derecho para instar la venta y apropiarse de su producto no se explica sino concibiendo la existencia de un derecho real de prenda sobre el precio de la cosa, que el juez reconoce y declara. La ejecución personal se transformó en real; a la persona sucede la cosa. Ahora bien, es indudable que el acreedor puede ejercer sus derechos sobre cualquier bien del deudor. De ahí que éstos constituyan una garantía latente para los acreedores, y el conjunto de ellos, que se llama patrimonio, forme la garantía prendaria común para todos los acreedores".<sup>39</sup>

En el derecho germano tenemos como antecedente y, durante la Edad Media, que se aceptaba la prisión y la esclavitud por deudas, inclusive hasta el derecho del acreedor a matar a su deudor.

Con posterioridad al año 1,000, en el derecho romano evolucionó con relación a este aspecto y

Por considerar necesario me permito transcribir lo expresado por el Maestro Jesús Zamora Pierce, en la misma página y obra que fueron citadas: "principio a actuar como fuerza civilizadora en contra de la ejecución personal. Pero la evolución, nuevamente puesta en marcha, había de ser lenta en cumplir su cometido. La ley IV de las

---

<sup>39</sup> ZAMORA PIERCE, JESUS. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cárdenas. México 1978. Pág. 11.

Ordenanzas Reales de Castilla dice: "Si algún hombre por deuda, que deba, fuere metido en prisión, el acreedor mantenga lo fasta nueve días, y no sea tenido de darle más, si no quisiere; pero si el preso más pudiere, ni pudiere haber fiador, sea entregado al acreedor: de guisa que pueda usar de su menester, y oficio: y de lo que ganare rescibalo en cuenta de su deudor; y si oficio no hoviere, y el acreedor lo quisiere tener mantengalo, y sírvase del." La Novísima Recopilación (Ley 12 del título 28, libro XI) previene que si al ejecutar no se encuentran bienes que embargar ni el deudor da fianzas suficientes debe ser reducido a prisión. Apenas en el siglo XIX desaparece de nuevo en Occidente la prisión por deudas.<sup>40</sup>

De lo narrado se puede observar que la responsabilidad por deudas pasó de ser de la persona del deudor a una responsabilidad meramente patrimonial, convirtiendo los bienes del deudor en un supuesto de ejecución, ahora que si el deudor es insolvente, no es posible satisfacer el crédito del deudor mediante la ejecución.

La narración histórica es muy ilustrativa, porque en la actualidad sigue prevaleciendo el criterio de que la responsabilidad del deudor debe ceñirse exclusivamente a sus bienes, a su patrimonio; con relación a esto, la legislación moderna en su artículo 1395 del Código de Comercio señala lo siguiente:

"Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I.- Las mercancías;

---

<sup>40</sup> Opus Cita. Págs. 11 y 12

II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.

III.- Los demás muebles del deudor;

IV.- Los inmuebles;

V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado”

Y el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Mercantil, establece qué bienes no se pueden embargar, como lo son el patrimonio, el hecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge, etc.

Como se puede observar, la legislación moderna, en sigue el criterio seguido por los romanos, en cuanto a que únicamente podrían ejecutarse en los bienes del deudor, con la única diferencia que actualmente no se pueden embargar algunos bienes del deudor como los mencionamos con anterioridad.

Por lo que podemos definir a la ejecución judicial como el mandato judicial por medio del cual se le embargan bienes o en su caso, se rematan al obligado, en un instrumento que trae aparejada ejecución, para satisfacer la cantidad adeudada del acreedor.

## **2. CONCEPTO DE TÍTULO EJECUTIVO.**

Joaquín Escriche, dice que título ejecutivo es, "el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor".<sup>42</sup>

De la definición proporcionada por Escriche, se puede apreciar que actualmente nuestra legislación, basada en el principio de la eficacia procesal, son títulos que traen aparejada ejecución, aquellos que establece la Ley, por considerarlos una prueba preconstituida de la acción, el cual el juez debe valorar desde el instante en que el actor acude ante él mediante el ejercicio del derecho de acción a que le preste jurisdicción, como un derecho subjetivo con el que cuentan los particulares; es por eso, que la dilación probatoria en los juicios ejecutivos mercantiles, se concede para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción; de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio, son títulos ejecutivos mercantiles:

"Artículo 1391.-El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución:

traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348:

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

---

<sup>42</sup> ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ob. Cit. Pág. 346

V.- Las pólizas de seguros, conforme a la ley de la materia;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII.- La facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

De la lectura de la fracción IV del texto legal invocado, se desprende sin mayor esfuerzo que el cheque está incluido como documento que trae aparejada ejecución, ya que al referirse "a los títulos de crédito" abarca todos aquellos documentos que por disposición legal lo son incluyendo sin lugar a dudas al cheque que es considerado como título de crédito por nuestra ley sustantiva.

Como un comentario especial, es pertinente enfatizar que el juicio ejecutivo puede prepararse cuando el documento en que se funde la acción no posee las características de un título de crédito es decir, que no trae aparejada ejecución, por no constituir una prueba preconstituida, sin embargo el legislador para no dejar algunos casos concretos, en el sentido que determinados documentos no traen aparejada ejecución, estableció procedimientos para preparar su ejecución mediante reconocimiento judicial tal y como lo dispone el artículo 1391 fracción VII del Código de Comercio, siempre y cuando se trate de documentos privados, tal y como lo dispone el artículo 1162, 1163, 1164, 1165 del

Código de Comercio, sin embargo puede suceder que cuando se sea citado por primera vez el deudor no comparezca la diligencia de reconocimiento, sin embargo esto no es obstáculo para continuar el procedimiento y el documento privado adquiera la categoría de que traiga aparejada ejecución porque en este caso será citada por segunda ocasión apercibido de que en caso de que no comparezca será declarado por confeso encasillándose su conducta no en la fracción VII del precepto invocado sino en la fracción III de dicho precepto.

Surtiéndose alguna de esas hipótesis es decir, que el deudor haya reconocido el documento privado o que haya sido declarado confeso, con la copia certificada de la resolución correspondiente podrá demandar al deudor mediante la vía ejecutiva.

A la misma vía puede acudir el titular de un documento cuando el deudor reconozca el documento privado ante Notario o Corredor Público de conformidad con lo que dispone el artículo 1391 fracción II del Código de Comercio.

Pero para que un título traiga aparejada ejecución, el crédito en él consignado debe reunir la triple característica de, ser cierto, líquido y exigible.

Un crédito es cierto cuando por disposición de la Ley, es un título ejecutivo, por la forma de su creación y la forma que revisten, se les considera como una prueba preconstituida de la acción.

Es líquido si en dicho título se ha determinado una cifra numérica de moneda y es exigible, por no estar sujeto a plazo o condición.

### **3. LA ACCIÓN CAMBIARIA**

De conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es una acción ejecutiva, el precepto en cita establece:

“Artículo 167.- La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8º”.

Pero qué significa que la acción cambiaria sea una acción ejecutiva, atendiendo al concepto que se proporcionó del término “ejecución”, significa que la acción ejercitada por el actor, va encaminada sumariamente a que una vez notificado el deudor de la prestación reclamada por el actor, en caso de que no la pague, se procederá al embargo de bienes, propiedad del obligado cambiario, para satisfacer la cantidad adeudada.



Acción que se ejercita por el actor mediante la presentación de la demanda ante los tribunales correspondientes, acción que puede ejercitar en dos formas: a) Directa o b) En vía de regreso.

**a) DIRECTA**

Al respecto, el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

“Artículo 150.- La acción cambiaria se ejercita:

I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II.- En caso de falta de pago o de pago parcial;

III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento, por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada”.

El artículo 151 del mismo Ordenamiento, dice:

“Artículo 151.- La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.

De conformidad con los preceptos anteriores, la acción que se ejercita en contra del obligado por haber librado un cheque que no sea

pagado, total o parcialmente, se puede ejercitar la acción cambiaria, y de acuerdo al artículo 151, la acción cambiaria directa, sólo puede enderezarse en contra del aceptante y sus avalistas.

De acuerdo a dichos preceptos, la acción cambiaria directa puede ejercitarse en contra del librador que por causas imputables a él no sea pagado un cheque, de conformidad además con lo que establece el artículo 191 de la ley que rige la materia y que a la letra dice:

"Artículo 191.- Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

I.- Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

II.- Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; y

III.- La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término".

De la última fracción, podemos decir, que interpretando el precepto a contrario sensu, la acción directa puede ejercitarse por el actor (beneficiario), en contra del librador, obviamente, cuando el cheque no haya sido pagado por no tener fondos suficientes, o por no tener cuenta el librador en el banco, pero se aclara, esto es porque la ley lo autoriza. Desde el punto de vista doctrinario, no es aceptable esta postura, porque

el librador no tiene el carácter de aceptante, como en la letra de cambio, ni de avalista.

## **b) VÍA DE REGRESO**

Esta acción, a diferencia de la directa, únicamente puede enderezarla el actor, que lo pueden ser los endosantes o avalistas entre sí, es decir, la acción cambiaria ya no está encaminada a obtener el pago por el importe que ampara el cheque en contra del librador en su calidad de aceptante, sino en contra de los que han endosado dicho documento o que se han constituido en avalistas de dicho título de crédito.

En la práctica, es poco común en la institución jurídica del aval en el cheque y además, se ha discutido por los tratadistas la existencia de esta figura en esta clase de títulos de crédito, porque siendo el cheque un instrumento de pago, carecería de razón de ser y de fundamento legal, que se pretendiera garantizar su pago, mediante esta institución jurídica, ya que inclusive algunos tratadistas han sustentando el criterio de que el cheque no es un instrumento destinado para circular, porque es instrumento de pago, es decir, una vez emitido, el título debe satisfacer esta necesidad mediante la presentación del documento, sin embargo, la legislación que rige la materia, en su artículo 196, establece lo siguiente:

“Artículo 196.- Son aplicables al cheque, en lo conducente, los artículos 78, 81, 85, 86, 90, 109 a 116, 129, 142, 143, párrafos

segundo, tercero y cuarto; 144, párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150, fracciones II y III; 151 al 156; 158, 159, 164, y 166 al 169”.

En lo concerniente a la letra de cambio, se prevé la figura jurídica del aval, en los artículos 109 al 116, por lo tanto, todo lo previsto en este capitulado, es aplicable al cheque

#### **4. FASES PROCESALES**

##### **a) POSTULATORIA**

La palabra “postulatoria” proviene de postular, que de acuerdo con la definición que nos proporciona el Diccionario de la Real Lengua Española, significa: “pedir, pretender”; la pretensión no es más que la autoatribución que se hace una persona respecto a un hecho o derecho, esta pretensión la hace valer ejercitando el derecho de acción, por medio de la demanda presentada ante los tribunales correspondientes; en los juicios ejecutivos mercantiles, para hacer valer la pretensión, es necesario acompañar el título de crédito ejecutivo que soporta la pretensión que se pretende hacer valer, es decir, el documento que trae aparejada ejecución, concepto que ya mencionamos con anterioridad y que está previsto por el artículo 1391 del Código de comercio; presentada la demanda, el juez después de analizarla, dictará auto de exequendo admitiéndola y en el que proveerá, además de la admisión de la misma, que se le requiera al demandado de la prestación reclamada, el pago de la cantidad amparada por el título ejecutivo, más los intereses legales establecidos para cada título en particular. En el cheque la prestación

reclamada, además de la principal, la accesoria lo sería como pena, el 20% del importe total de la suma principal.

En dicho auto además, el juez ordenará que se le requiera al demandado para que pague la prestación reclamada, o en su defecto, se proceda a su ejecución, trabando embargo sobre bienes del deudor, suficientes a cubrir la totalidad de la prestación reclamada, bienes que podrán ser sustraídos del domicilio del deudor, a elección del acreedor, quien si así lo decide, podrá dejar como depositario al deudor de los bienes embargados.

En esta diligencia se le notifica al deudor, en caso de que no cubra las prestaciones reclamadas, que en un plazo de cinco días hábiles a la notificación para que conteste la demanda, para que pueda oponer las excepciones y defensas que considere pertinentes y en su caso ofrezca los medios de prueba que a su interés conviniere.

De lo anterior se colige, que la fase postulatoria comprende, desde que el actor presenta su demanda a la cual deberá acompañar sus medios de prueba, hasta que el deudor, por no cubrir la prestación reclamada, la contesta; si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Comercio, se obliga al actor a ofrecer pruebas en su escrito inicial de demanda, también lo es, que hasta en tanto el demandado no produzca su contestación, no estaremos en presencia de la otra fase procesal denominada probatoria, porque a partir de la contestación se fija la litis, se produce el principio de equilibrio del proceso en donde ambas partes tiene la oportunidad de determinarse sobre los

medios de prueba y en su caso surja la fase de recepción de pruebas en donde las partes intentan justificar sus afirmaciones.

## **b) PROBATORIA**

Esta fase procesal tiene su inicio conjuntamente con el escrito de demanda y en su caso con el escrito de contestación continuando con la vista al actor de la contestación a la demanda, por no haber cubierto el pago de la prestación reclamada el demandado, y la contesta dentro del término legal, para que el actor, si lo considera necesario, ofrezca las pruebas que considere pertinentes respecto de las excepciones que en su caso se hubieren formulado.

Desahogada la vista, mandará recibir las pruebas ofrecidas para su desahogo, por un término de quince días.

Cabe resaltar que, el término perentorio de quince días, es para admitir, preparar y desahogar las pruebas con la debida oportunidad, es decir, dentro de este tiempo se deben dar tiempo para desahogar las pruebas con su debida preparación; en caso que no sea así, el juez no tendrá la obligación de recibir las pruebas ofrecidas, salvo el derecho de solicitar fase de conclusión de pruebas por 10 días en términos del artículo 1201 del Código de Comercio.

Una vez que se han desahogado las pruebas ofrecidas por las partes, se pasa a la fase denominada conclusiva.

**c) CONCLUSIVA**

La fase conclusiva en los juicios ejecutivos mercantiles, integra lo que se conoce con la expresión de "alegatos"; de conformidad con el artículo 1406 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Artículo 1406.- Concluido el término de prueba se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes".

Alegato es el escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las de su adversario.

Carlos Arellano García, dice: "los alegatos son los argumentos lógico-jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados en los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, prueba y derecho", como el precepto en cita no distingue, los alegatos pueden formularse por escrito o verbalmente, es destinatario de los alegatos lo es el juzgador, porque van encaminados a provocar en su ánimo a reforzar que las afirmaciones vertidas por las partes, están debidamente probada

con el material probatorio existente, en cuanto a su ofrecimiento y desahogo.<sup>42</sup>

Por lo tanto, el periodo conclusivo se inicia a partir de que el juez provee que se han desahogado las pruebas ofrecidas por las partes y determina, que pase el periodo de alegatos, en donde una vez expresados los mismos, termina con la pronunciación de la sentencia.

---

<sup>42</sup> ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. Págs. 359-359



## **CAPÍTULO QUINTO**

### **REGULACIÓN PENAL DEL CHEQUE EN DESCUBIERTO**

#### **1. CONCEPTO**

El cheque por ser un título de crédito, está, destinado para circular adicionalmente, es un instrumento de pago porque a través de él, una institución de crédito tiene la obligación de pagar su importe cuando le sea presentado por el tomador, sin más requisitos que la cuenta tenga los fondos suficientes para cubrirlo.

La circulación de este título de crédito, ha sido desvirtuada por la práctica comercial, porque se emiten cheques antedatados y posfechados, afectando su forma de vencimiento y ocasionando que se considere documento en garantía o meramente probatorio.

El cheque es probablemente el título de crédito que tiene mayor importancia económica en un país, porque mediante él se realizan innumerables operaciones comerciales, a tal grado que es considerado por algunos autores como sustituto de dinero, por ello, el legislador tratando de proteger este tipo de conductas, creó la figura delictiva a que se refiere el artículo 387 fracción XXI, del Código Penal, con el objeto de sancionar a aquellas personas que han hecho en la práctica de este título de crédito, un sinnúmero de operaciones fraudulentas. Y así mediante la intimidación legislativa, tratar de eliminar esas prácticas.

Se justifica con ello que el legislador considerará que en materia de expedición de cheques en descubierto o sin fondos como un delito de fraude específico, en su artículo 387 fracción XXI del Código Penal; sin embargo, como antecedente de este precepto encontramos en la Ley Mercantil al haber tipificado el delito de libramiento de cheques sin fondos en su artículo 193 el cual establecía:

"Artículo 193.- El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causas imputables al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque. El librador sufrirá, además, la pena del fraude si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librador.

Debido a la redacción del precepto anterior, se le consideraba como un delito especial, más no como un delito de fraude ya que el legislador al crear la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por leyes del 31 de diciembre de 1931 y del 21 de enero de 1932, y que entró en vigor el 15 de diciembre de 1932 lo consideró como un delito especial, aplicándose únicamente la pena en relación con el delito de fraude.

El artículo 193 de la L.G.T.O.C. anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 13 de enero de 1984, constituye un antecedente de la actual regulación penal que existe para el libramiento de cheques sin fondos; desprendiéndose lo siguiente:

Estaba considerado como un delito especial y no como un delito de fraude como lo regula actualmente la ley punitiva, de acuerdo con la Ley Penal, en orden al resultado, los delitos se clasifican en formales y materiales, son formales aquellos que se perfeccionan mediante una actividad u omisión sin producir ninguna mutación en el mundo exterior, por el contrario, los materiales son aquellos que en cuanto al resultado producen una mutación en el mundo exterior.

Como ejemplo de los primeros podemos mencionar el delito de violación, el delito de robo, el delito de amenazas, etc., porque no requieren de un resultado material para su consumación; como ejemplo de los segundos tenemos, el delito de homicidio, que para su consumación al orden del resultado, necesariamente requieren de una mutación en el mundo exterior, para que alguien prive de la vida a otro, es imprescindible que antes hubiese tenido vida, existencia.

El delito especial que consagraba el artículo 193 de la Ley Mercantil, en orden al resultado estaba considerado como un delito formal, porque no requería para su consumación de la existencia de un perjuicio patrimonial, sino que era necesario exclusivamente que se pusiera en circulación un cheque que no tuviese provisión o fondos suficientes para su pago, por lo tanto, al no exigir el precepto de referencia que con la circulación del cheque sin fondos se causara un perjuicio patrimonial, con ello, no existe una mutación en el mundo exterior.

Al interpretar este precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue unificante en su criterio, al considerar a este delito especial

como un delito formal en orden al resultado y hacemos mención a un delito "especial", porque en primer lugar, estaba previsto por la Ley mercantil, que es especial, y en segundo lugar, porque no estaba considerado el libramiento de cheques sin fondos como un delito de fraude y se consideraba como un delito, porque en su parte final, el artículo 193 de la Ley Mercantil, establecía, que las personas que incurrieran en estas conductas, se les sancionaría con las penas para el delito de fraude y no es lo mismo considerar una conducta como delito en particular, a sancionarlo con las penas de un delito determinado.

Debido a que el legislador percibió que el delito especial regulado por el artículo 193 de la Ley Mercantil carecía de deficiencias técnicas, tales como el estar una conducta encasillada en una Ley que no es punitiva y además, remitir dicho precepto a la Ley Ordinaria, como lo es el Código Penal, optó con una buena técnica jurídica, considerar como delito al libramiento de cheques sin fondos, encuadrándolo en la ley punitiva y además, describiendo con toda la amplitud que el caso lo ameritaba, la conducta estimada como delictuosa, acuciándola en tipos, como lo requiere toda conducta que defina la ley como delictuosa, reformándose además el artículo 193 quedando redactado como sigue:

"Artículo 193.- El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causas imputables al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque".

Por lo consiguiente el libramiento de cheques sin fondos, ya no está considerado como un delito especial, sino el que lo realiza incurre en la comisión del delito de fraude específico, porque tiene una regulación especial en la fracción XXI del artículo 387 del Código Punitivo y no en la regla general a que se refiere el artículo 386 de dicho Ordenamiento, aunque como lo explicaremos más adelante, aún cuando está considerado por la ley represora, como un delito de fraude específico, en su esencia, requiere necesariamente de los elementos del tipo para el fraude genérico.

## **2. ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DEL TIPO PENAL**

De acuerdo con los tratadistas, el tipo penal, no es más que la definición legal que nos proporciona la ley de los delitos, es decir, la ley punitiva define aquellas conductas que son reputadas como delictuosas, esto es una exigencia legal, porque resultaría muy riesgoso y aventurado decir "al que comete el delito de robo, se le sancionará con tal o cual pena", "al que cometa el delito de fraude, se le sancionará con tal o cual pena", porque se prestaría a muchas arbitrariedades, al no hacer una descripción de la conducta que se considera delictuosa, por eso, es imprescindible, acuñar las conductas en tipos penales; por ejemplo, reza el artículo 367 del código Penal "comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que puede disponer de ello con arreglo a la ley", el artículo 386 del Código Penal establece: "que comete el delito de fraude, el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

De la transcripción de los preceptos se aprecia que el legislador hace una descripción de las conductas reputadas como delictuosas, con el objeto de que la Ley Penal cumpla con el principio de que su aplicación debe de ser exacta, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 Constitucional.

Los tratadistas coinciden en que los elementos del tipo penal son tres: los objetivos, subjetivos y normativos.

El elemento objetivo es la conducta que realiza el sujeto activo, mediante acción u omisión según sea el caso, como ejemplo, "privar de la vida", "apoderamiento", "cópula por medio de la violencia", "disponer para sí o para otro", "engañar o aprovechamiento del error", etc.

El elemento subjetivo lo constituye la finalidad que persigue el sujeto activo con su conducta, como ejemplo podemos citar, "ánimo de privar de la vida", "ánimo de apropiación", "ánimo de satisfacer un deseo erótico sexual", "ánimo de hacerse ilícitamente de una cosa o de obtener un lucro indebido", etc.

Y los normativos que son aquellos que se obtienen mediante una valoración de carácter cultural, como por ejemplo, "la ajeneidad en el robo", etc.

Por otra parte el cuerpo de delito ha sido considerado en diversas acepciones, algunos lo consideran como las huellas que dejó el delito, lo que es antitécnico, porque este concepto no puede ser

equiparado con el resultado acaecido con motivo de la conducta lesiva, como ejemplo podemos citar el puñal que sirvió de medio para privar de la vida o para alterar la salud, al charco de sangre encontrado en el lugar de los hechos, etc., algunos otros consideran que este concepto abarca los elementos objetivos o externos de la figura delictiva es decir la conducta que realiza el sujeto activo, mediante acción u omisión según sea el caso, como ejemplos podemos citar la conducta que realiza el sujeto activo para privar de la vida, en el delito de robo lo constituye el "apoderamiento", en el delito de fraude lo constituye la conducta a través del "engaño o aprovechamiento del error", en este sentido el cuerpo del delito no es lo mismo que elementos del delito o del tipo, como no es lo mismo el cuerpo del hombre que el hombre mismo ya que el hombre es algo más que lo específicamente corpóreo, luego entonces, el cuerpo del delito es un concepto menos amplio que el tipo penal, porque el tipo penal abarca no solamente los elementos objetivos sino también los subjetivos y normativos según la exigencia legal, mientras que el cuerpo del delito, de acuerdo con esta teoría abarca únicamente los elementos objetivos y que ya fueron explicados con toda amplitud.

Nuestro legislador con una carencia total de técnica jurídica consideró al cuerpo del delito como el conjunto de los elementos objetivos, subjetivos y normativos descritos por la figura legal, equiparando el concepto de tipo penal con el cuerpo del delito, lo que es una aberración jurídica por los argumentos vertidos con anterioridad, pero como el legislador adopta esta postura el presente trabajo se encaminará a considerar el cuerpo del delito como el conjunto de los elementos

objetivos, subjetivos y normativos exigidos por el tipo, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

Artículo 122. (sic) El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerdo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

Como se desprende de la lectura de dicho precepto se confirman nuestros comentarios, con la salvedad de que el legislador insiste en confundir los conceptos al considerar en la probable responsabilidad el elemento subjetivo referido a las formas de culpabilidad "dolo y culpa", luego entonces, cabe preguntarse ¿El elemento subjetivo



del tipo debe encasillarse en el cuerpo del delito o en la probable responsabilidad?, la respuesta es tajante el elemento subjetivo del delito debe de referirse a la probable responsabilidad, porque es precisamente en ésta en donde se finca el juicio del reproche entre la conducta realizada por el sujeto activo contradiciendo con ello la norma prohibitiva o preceptiva según sea el caso, tomando en consideración, que la "responsabilidad" no es más que el deber jurídico que tiene el delincuente de responderle a la sociedad por el hecho cometido, sentado lo anterior pasamos al tema materia del presente trabajo.

Por otra parte, aún cuando el artículo 387 fracción XXI, del Código Penal, esté encasillado en el capítulo correspondiente a los delitos contra el patrimonio, es importante reflexionar, si la actual regulación del delito de libramiento de cheques sin fondos a que se refiere el texto invocado, el bien jurídico tutelado lo constituye "el patrimonio".

Considero importante tratar de establecer en este capítulo, cuál es el bien jurídico tutelado por el derecho, al haber legislado el libramiento de cheques sin fondos como un delito de fraude, es decir, el bien que trata de proteger el derecho al regular estas conductas como delictuosas, en efecto, el artículo 387 en su fracción XXI, establece:

"Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

...

XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito

correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate

De la lectura del precepto se desprende sin mayor esfuerzo que el bien jurídico tutelado por la ley lo es el patrimonio, ya que al realizarse la conducta exigida por el tipo mediante "engaño" o "aprovechamiento del error", correlativamente se le causa un daño patrimonial al ofendido, al expresar el artículo de referencia lo siguiente:

"No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido...".

De la lectura de esta parte del precepto se desprende que para que la conducta engañosa o aprovechada en su caso por el sujeto activo cuando el pasivo se encuentre en error se sancione es indispensable que se cause un daño patrimonial al sujeto pasivo, ya que el activo con su conducta necesariamente debe de procurarse ilícitamente una cosa para obtener un lucro indebido, en otras palabras la conducta perseguida por el sujeto pasivo es la de obtener una ganancia que puede ser económica o de otra índole.

Como ya lo mencioné en capítulos anteriores, el fraude específico a que se refiere este precepto, requiere necesariamente los elementos exigidos para el fraude genérico, establecido por el artículo 386 del Código Penal, como el delito de fraude genérico es un delito que en orden al resultado es material, porque produce una mutación en el mundo exterior, ya que se causa un perjuicio patrimonial, entendiéndose por esto como un menoscabo o disminución en su patrimonio, estamos en presencia de lo que se conoce, en la doctrina, para hacer referencia al elemento objetivo, al "**hecho**", cuyos elementos son los siguientes:

- HECHO** {
- a) Conducta.- Mediante acción u omisión, (engaño o aprovechamiento del error.**
  - b) Resultado.- Mutación en el mundo exterior. (perjuicio patrimonial**
  - c) Nexo causal entre la conducta y el resultado.- Relación entre causa y efecto**

Aplicado el concepto anterior al libramiento de cheques sin fondos, quedaría de la manera siguiente:

- {
- a).- Conducta.- Librar un cheque sin fondos por medio de engaño o aprovechamiento del error.
  - b).- Resultado.- Debido a lo anterior, el ofendido realiza un acto de disposición patrimonial, con el correlativo perjuicio patrimonial

c).- Nexo Causal.- Debido a la conducta mentirosa por parte del sujeto activo, se le causó al ofendido, un perjuicio patrimonial

Mencioné que el delito de fraude específico de libramiento de cheques sin fondos, requería necesariamente de los elementos esenciales para el fraude genérico, en el cuadro relativo a los elementos del hecho, como elemento objetivo se hizo referencia al término "engaño", el cual consiste en la actividad desplegada por el sujeto activo para hacerle creer al sujeto pasivo, una cosa que no lo es y, para determinarlo a realizar un acto de disposición patrimonial, es decir, es una falsa creencia de la realidad, que el sujeto activo crea en la mente del sujeto pasivo; también mencioné que el delito de fraude genérico, el elemento objetivo, podía ser mediante acción u omisión, es decir, mediante engaño o aprovechamiento del error; sin embargo, por lo que hace al libramiento de cheques sin fondos, únicamente se puede dar mediante acción, porque el librar un cheque, es decir, expedir un cheque, implica una conducta positiva exclusivamente y no una negativa mediante omisión; entonces, de aquí obtenemos el elemento objetivo en el delito de fraude específico, por libramiento de cheques sin fondos.

Aplicado el concepto de engaño al libramiento de cheques sin fondos, lo es, cuando el sujeto activo libra un cheque sin fondos, a sabiendas de esta circunstancia, afirmándole al sujeto pasivo que tiene fondos, causándole un perjuicio patrimonial cuando el sujeto pasivo realiza un acto de disposición y se lo entrega a l sujeto pasivo, con motivo del negocio causal que dio origen a la emisión del cheque, entonces, si el

sujeto activo al expedir un cheque desconoce que carece de fondos, no se acreditará el elemento engaño.

Ahora bien, no podrá decirse que el sujeto activo empleó una conducta engañosa al librar un cheque, cuando se ha desvirtuado la naturaleza propia de este documento, como por ejemplo, el libramiento del cheque no coincide con la fecha plasmada en dicho documento, es decir, cuando es antedatado o posfechado, porque si el beneficiario acepta un cheque en estas condiciones, con ello tiene conocimiento de alguna forma, que el librador no tiene la provisión de fondos suficientes en su cuenta y si el sujeto pasivo tiene conocimiento de ello, en esas condiciones, el sujeto activo no le está induciendo para creer una falsa apariencia de la realidad, porque el sujeto pasivo tiene conocimiento de esta circunstancia, por lo tanto, no existe engaño y si no hay engaño, no se acredita el elemento objetivo del delito a estudio y obviamente estaremos en presencia de un irreparable atipicidad, y estaremos en ausencia de alguno de los elementos del delito, como lo constituye el elemento objetivo, ya tantas veces mencionado, más si tomamos en cuenta que la atipicidad es la adecuación de la conducta al caso concreto, la adecuación de la conducta a la hipótesis legal, ante su ausencia, estamos en presencia de una de las causas negativas del delito.

Ya se mencionó que el delito de fraude específico a que se refiere la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, requiere necesariamente de la existencia de un perjuicio patrimonial causado al sujeto pasivo, por lo que resta mencionar, la relación de causa-efecto entre la conducta y el resultado, la causa lo viene a ser el elemento

objetivo "engaño", que produce el efecto, es decir, el resultado, de causar un perjuicio patrimonial; es importante que se dé un nexo de causalidad entre los dos elementos, porque ante la ausencia del elemento objetivo del delito, habrá atipicidad; como ejemplo podemos citar, cuando el sujeto pasivo expide un cheque para pagarle una mercancía al sujeto pasivo, sin que dicho documento tenga fondos, en este ejemplo, hay un nexo de causalidad, porque a través del engaño (libramiento de cheque sin fondos), se obtuvo un lucro, ya que el sujeto pasivo con motivo de que se le pagó con ese cheque, entregó la mercancía o realizó alguna otra prestación de diversa índole; otro ejemplo, en donde el supuesto sujeto activo le entrega al sujeto pasivo un cheque sin fondos o con cuenta cancelada, para pagar una deuda preexistente, aquí no se surte el nexo de causalidad, porque aún cuando hubo engaño, (libramiento de cheque sin fondos o con cuenta cancelada), esta conducta no fue la productora del resultado, porque el perjuicio patrimonial (deuda), existía con anterioridad.

Ahora bien, por lo que hace al elemento subjetivo, que es la finalidad que persigue el sujeto activo con su conducta, lo constituye el hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido, aplicado este concepto al delito específico que estamos tratando, lo es "el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido".

De acuerdo con el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, el cual ya fue transcrito anteriormente, párrafo que establece, que no se procederá contra el agente, cuando el libramiento no tuviese como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido, precisamente es esto la finalidad que persigue

el sujeto activo con su conducta mentirosa, engañosa, debiéndose excluir aquella conducta mentirosa, que no obstante que esté encaminada a obtener un lucro, no sea ilícita o indebida, cuestiones estas que le dan el matiz de antijurídica a la conducta desplegada por el sujeto activo; como vía de ejemplo podríamos citar, cuando un acreedor mediante una conducta mentirosa, obtiene de su deudor el pago de la cantidad debida.

El legislador empleó el siguiente término: "al que libre un cheque", obviamente que se refiere al librador, figura jurídica que ya fue explicada en el capítulo correspondiente y que lo constituye el titular de la cuenta de cheques, el que crea el cheque.

De lo explicado, se aprecia, sin mayor esfuerzo, que el delito de fraude específico por libramiento de cheques sin fondos, es un delito que en orden al resultado, es material, porque sólo se consume en cuanto existe una mutación en el mundo exterior, es decir, cuando el sujeto pasivo debido a la conducta desplegada por el sujeto activo, sufre un perjuicio patrimonial, un menoscabo o disminución patrimonial, lo que constituye precisamente, la mutación en el mundo exterior y entonces ya podemos afirmar, que el bien jurídico tutelado en este delito, lo constituye el patrimonio, porque se afecta el patrimonio del sujeto pasivo al realizarse este tipo de conductas.

El cheque, como lo he repetido en muchas ocasiones, únicamente puede ser librado en contra de una institución bancaria, o de crédito, que son las únicas autorizadas por el Gobierno Federal para realizar este tipo de operaciones; luego entonces, la única que puede

rechazar su pago es una institución de crédito o bancaria, quien además, de acuerdo con el texto legal, es la única autorizada para hacer la certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, quien de acuerdo con la Ley Mercantil, hace también las funciones de un protesto, aclarando, que el protesto no es aceptado por el legislador para este tipo de delito.

El legislador también hizo referencia a que el cheque librado se haya rechazado por institución o sociedad nacional de crédito "en los términos de la legislación aplicable", la ley aplicable es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y al respecto, el artículo 181 de la esa Ley establece:

"Artículo 181.- Los cheques deberán presentarse para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación".



De este precepto, que es la ley aplicable en cuanto a la presentación para su cobro, es la de quince días mínimo y máximo tres meses, según sea el caso. El tipo penal de la figura delictiva en estudio exige, en esas condiciones, circunstancias de tiempo, porque el cheque debe presentarse para su cobro, dentro de la temporalidad a que se refiere el precepto en cita, dando lugar a la formación de un tipo complementado.

El artículo 185 establece:

“Artículo 185.- Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado sino después de que transcurra el plazo de presentación”.

Interpretado a contrario sensu el precepto, se puede concluir, que cuando un cheque no es presentado a tiempo, puede oponerse a su pago el librador o revocar el cheque, supuesto en el cual, si no se surte, estaríamos en presencia de un caso atípico.

Considero acertada la legislación penal, para aquellos casos en donde se libra un cheque sin fondos o que corresponde a una cuenta cancelada, porque después de todo, a la ley punitiva le corresponde señalar, qué conductas deben considerarse como delictivas, porque el derecho penal sustantivo es el conjunto de normas de interés público que determinan los delitos, las penas y medidas de seguridad con que deben ser sancionados aquellos que se adecuan alguna de esas hipótesis.

Ahora nos resta comentar lo relativo al nexo causal, para explicar este elemento se han elaborado diversas teorías pretendiendo fundamentar cuál es la causa productora del resultado, así tenemos la teoría de la equivalencia de las condiciones elaborada por VON BURI, también conocida como la teoría de la *conditio sine qua non*, consistiendo: "esta teoría en que todas las condiciones son equivalentes, porque cada una de ellas es causa de toda la consecuencia, son productoras de resultado y por ende todas son su causa".<sup>44</sup>

La teoría de la última condición sostenida por Ortmann refiere que las causas productoras de resultado, sólo es relevante la última, es decir, la más cercana al resultado.

Teoría de la condición más eficaz. Creada por Birkmeyer, para esta teoría sólo es causa del resultado aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas antagónicas tenga una eficacia preponderante (criterio cuantitativo). Constituye una limitación a la de la equivalencia de las condiciones, pero su carácter individualizador la hace inaceptable al negar, con exclusión de las otras condiciones, la eficacia de las concausas y por ende la participación en el delito.

Teoría de la adecuación o de la causalidad adecuada. Únicamente considera como verdadera causa del resultado la condición normalmente adecuada para producirlo (criterio cualitativo). La causa es

---

<sup>44</sup> Citado por JIMENEZ DE ASUA, *La Ley y el Delito*, Ediciones A. Bello, Caracas, Venezuela 1945. pág. 279.

normalmente adecuada cuando dicho resultado surge según lo normal y corriente de la vida. Si el resultado se aparta de lo común no hay relación de causalidad entre él y la conducta. Von Bar empieza por distinguir entre la condición y causa, ésta es sólo la que produce, por ser idónea, regularmente el resultado.

Al respecto el autor Fernando Castellanos Tena dice: "De las teorías examinadas y de otras más que se han elaborado, tales como la de la prevalencia o del equilibrio de Binding, de la causa eficiente o de la causalidad de Stoppato, de la causa típica de Ranieri y de la causalidad jurídica de Maggiore, la de la equivalencia de las condiciones es para nosotros la acertada, por su carácter general, al reconocer a las concausas la naturaleza de condiciones y resolver satisfactoriamente el problema de la participación, pero teniendo en cuenta claro está, lo dicho en los párrafos precedentes".<sup>45</sup>

Criterio que compartimos, por que si bien es cierto, que en apariencia la teoría de la condición más eficaz podría ser la más aceptable, debe descartarse porque no toma en consideración las otras causas (concausas) que produjeron el resultado, resultando por ello inaceptable, por lo que hace a la teoría de la última condición, también resulta inaceptable porque le niega valor a las demás concausas que aún cuando no son las últimas en realizarse no puede pasarse por alto a estas por constituir un antecedente de la causa última en la producción del evento; por lo que hace a la teoría de la adecuación o causalidad adecuada

---

<sup>45</sup> Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, pág. 159.

debemos criticar lo limitativo que resulta ser porque resultaría muy difícil determinar cuando el resultado surge según lo normal y corriente de la vida, ya que para lo que para unos pudiera ser normal y corriente para otros no.

Como un último comentario es pertinente mencionar que de acuerdo a la última reforma que sufrió el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fracción III párrafo quinto y que entró en vigor el 1º de octubre de 1999 el delito de fraude por el valor de lo defraudado puede ser calificado de grave o no, el precepto invocado establece.

Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.-

II.-

III.-

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

Por lo consiguiente de acuerdo a ese precepto el sujeto activo del delito no alcanzará el beneficio de libertad provisional cuando el valor de lo defraudado fue de mayor de quinientas veces el salario, ya que cuando así suceda la pena de prisión fluctúa de 3 a 12 años, los que sumados entre si, nos da 15 años divididos entre dos resultan 7 años 6 meses, luego entonces, en su término medio aritmético rebasa los 5 años de prisión.

### **3. DELITO DE FRAUDE**

#### **a) COMÚN**

En el apartado precedente se explicó que el delito de fraude específico a que se refiere la fracción XXI, del artículo 387 del Código Penal, requeriría necesariamente de los elementos del tipo exigidos para el fraude genérico, previsto por el artículo 386 del Código Penal, cuyos elementos también ya fueron explicados.

Sin embargo, procuraremos extendernos más con relación al delito de fraude genérico común.

El delito de fraude común o general, está encasillado en el Código Penal, en los delitos que afectan el patrimonio, es un delito que en orden al resultado es material, porque exige para su consumación el tipo, una mutación en el mundo exterior, esta exigencia se cumple al haber empleado el legislador las palabras "el hacerse ilícitamente una cosa", o "alcanzar un lucro indebido"; cuando el sujeto pasivo lo logra, correlativamente se causa un perjuicio patrimonial al sujeto pasivo, es

decir, una disminución en su patrimonio, provocándose una mutación en el mundo exterior; los elementos del tipo son: el objetivo, que es

- HECHO** {
- a) Conducta.- Mediante acción u omisión, (engaño o aprovechamiento del error.**
  - b) Resultado.- Mutación en el mundo exterior. (perjuicio patrimonial**
  - c) Nexo causal entre la conducta y el resultado.- Relación entre causa y efecto**

A diferencia del fraude específico, materia del presente estudio, el fraude genérico puede realizarse en forma "alternativa", mediante acción u omisión, mediante engaño o aprovechamiento del error, lo que no sucede con el fraude específico, porque el "librar", es una conducta activa, es una acción exclusivamente, y no es posible que se dé mediante omisión.

Se comentó que cuando el sujeto activo libra un cheque sin fondos o por estar la cuenta cancelada, y no es presentado en tiempo, no se configuraría el delito de fraude específico, sin embargo, esto no es obstáculo para que el sujeto activo del delito "librador de cheques sin fondo o con cuenta cancelada", no incurra en delito alguno, ya que su conducta, en todo caso, se adecuaría a lo previsto por el artículo 386 del Código Penal, porque se surten todos los elementos para ello; en este apartado, reproduzco todos los comentarios que hice al referirme a los

elementos del cuerpo del delito del tipo penal, e hice referencia a los elementos del tipo que requiere el fraude genérico, ya que era necesario, hacer referencia al fraude genérico, para tratar de explicar los elementos del tipo penal del fraude específico, materia del presente estudio.

## **b) ESPECIAL**

Se ha comentado hasta la saciedad, que el artículo 387 en su fracción XXI, describe una conducta específica, por ello, estamos en presencia de un delito específico, porque además de contener los elementos del tipo básico, (fraude genérico), contiene otros más, en especial y referida a la conducta de librar cheques sin fondos, o contra una cuenta cancelada, estas circunstancias, es lo que le da el carácter de específico sobre el fraude general.

Sus elementos ya fueron explicados con anterioridad, se citaron ejemplos para hacer entendibles los mismos, pero cabe preguntarse ahora si ¿el delito de fraude específico a que se refiere el artículo 387 del Código Penal, requiere de los elementos del fraude genérico?, el delito de fraude específico por libramiento de cheques sin fondos, como ya lo explicamos, requiere necesariamente de los elementos del tipo que exige el fraude genérico, en efecto, el delito de fraude específico requiere del elemento objetivo "engaño", el cual consiste en el caso materia del presente estudio, el que el sujeto activo libre un cheque sin fondos o cuya cuenta esté cancelada, a sabiendas de esta circunstancia; se requiere la existencia de un resultado, es decir, la causación de un perjuicio patrimonial, porque el mismo precepto en su

párrafo segundo señala que no se procederá en contra del librador si no procura hacerse ilícitamente de una cosa, o alcanzar un lucro indebido y además, es necesario que se surta el nexo de causalidad entre la conducta y el resultado, ahora bien, ¿por qué es preferente en su aplicación, aquél sobre este último?; ¿estaríamos en presencia de un concurso aparente de normas?, porque ambos preceptos, en apariencia, prevén una misma conducta.

No existe un problema en cuanto a su aplicación, porque uno de los principios explicativos para resolver sobre qué norma debe prevalecer sobre la otra en su aplicación en el caso concreto, lo constituye el principio de especialidad, el cual en términos generales puede decirse que la ley especial prevalece en su aplicación sobre la ley general, pero ¿Cuándo estamos en presencia de una ley especial?, de acuerdo a la doctrina, la ley especial es aquella que contiene todos los elementos de la ley general y algunos otros datos que la hacen preferente en su aplicación, es decir, la ley especial es de mayor amplitud descriptiva.

En el presente caso, la ley especial a que se refiere el artículo 387, prevalece sobre la general, a que se refiere el artículo 386, porque la primera, además de contener todos los elementos del fraude genérico, contiene otros datos característicos que lo son "el libramiento de cheques sin fondos o que pertenezca a una cuenta cancelada".

El principio de especialidad está consagrado por nuestra ley sustantiva, que el artículo 6º, establece.



"Artículo 6º.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Del párrafo último de este precepto, se desprende que se consagra el principio de especialidad, consideramos acertada el espíritu del legislador al resolver el conflicto cuando dos normas o más, en apariencia, pueden aplicarse a un caso concreto, porque fijan las pautas para ello, evitando así que la Ley Penal se aplique caprichosamente y cumpla con uno de sus cometidos, en el sentido de que debe aplicarse exactamente a los casos concretos.

#### **4. JURISDICCIÓN APLICABLE.**

Etimológicamente la palabra jurisdicción, proviene de JURISDICTIO, que significa "declarar el derecho", esta palabra proviene del derecho Romano, y la única autoridad facultada para declarar el derecho es el Juez, que lo hace a través de la resolución final denominada sentencia.

En el presente estudio, no se trata de establecer quien declara el derecho, sino lo que se pretende señalar, a que ámbito

corresponde el delito de fraude específico por haberse librado un cheque sin fondos o por no contar con cuenta ante una Institución Bancaria.

Desde el punto de vista doctrinario, la jurisdicción, los tratadistas la han clasificado, como tantas materias existentes, hay en el derecho, así decimos, que hay jurisdicción penal, civil, etc.

También la jurisdicción se ha entendido como la circunscripción territorial en donde se ejerce la autoridad, como por ejemplo, la jurisdicción que ejerce en cada uno de los estados, etc.

Ahora corresponde establecer que criterio se debe de seguir, para conocer de los asuntos relativos al libramiento de cheque sin fondos o cuando no tenga cuenta en el Banco el librador, tomando en consideración la jurisdicción desde el punto de vista de su ámbito, Común o Local o Federal.

El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece: Los jueces federales penales conocerán.

I.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a).- Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales.

. . . e).- Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

Entonces, la competencia será de carácter federal cuando el libramiento de cheque sin fondos o cuando no exista cuenta en el Banco, el sujeto pasivo lo es la Federación, es decir cuando la Federación sufre el quebranto patrimonial.

De acuerdo a esto, cuando el sujeto pasivo lo es una persona física o moral que no pertenezca a la Federación, la jurisdicción o competencia residirá en el Ministerio Público de Fuero común, en caso contrario, lo será el Ministerio Público Federal, en la investigación y persecución de los delitos, y si en un momento dado deciden ejercitar acción penal en contra del probable responsable, si el sujeto pasivo lo es la Federación, conocerá de la cuestión de derecho Penal planteada, los Jueces de Distrito, circunscritos a los Estados correspondientes y cuando el sujeto pasivo sea una personas física o una persona moral que no pertenezca a la Federación, conocerá del asunto el Juez Penal del Orden común.

En apoyo a lo anterior, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Federal de Justicia en su fracción I, establece:

**ARTÍCULO 2.-** La Institución del Ministerio Público en el Distrito federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

El artículo 2, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece:

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación.

...

V.- Perseguir los delitos del orden federal.

Anteriormente, cuando no se había legislado la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal, el libramiento de cheque sin fondos o por no tener cuenta el librador en la Institución Bancaria, se sancionaba de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y la jurisdicción aplicable lo era la Federal, porque de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en ese entonces lo era el artículo 41, señalaba que son delitos de orden federal: a).- Los previstos en las Leyes Federales y Tratados Internacionales, y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es una Ley Federal porque rige en todo el territorio nacional.

En base a los comentarios expuestos podemos concluir que el delito de libramiento de cheques sin fondos tipificado por nuestra ley penal como delito de fraude, dejó de ser un delito de carácter federal, al haberse reformado el artículo 193 del Código de Comercio, y al haberlo considerado acertadamente el legislador como un delito de fraude, y por lo consiguiente la jurisdicción aplicable puede ser de carácter federal o común según el caso de que se trate, por lo tanto consideramos acertada la regulación de este tipo de conductas como delito de fraude.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Considero que la teoría unilateral es la aceptada por nuestra legislación positiva en su artículo 71 de la Ley que rige la materia para determinar la naturaleza jurídica de los títulos de créditos y que es aplicable al título de crédito denominado cheque.

**SEGUNDA.-** Considero que el título de crédito denominado cheque es un título nominado, singular, nominativo, a la orden, al portador y abstracto, en donde se incorpora un derecho que está consignado en dicho documento.

**TERCERA.-** Considero que la teoría de la autorización es la adecuada para tratar de establecer la naturaleza jurídica del cheque por ser éste una orden de pago.

**CUARTO.-** El título de crédito denominado cheque es un título ejecutivo, porque trae aparejada ejecución con el obligado, de tal forma que puede embargarle bienes y ponerlos en su caso a la venta para satisfacer la prestación consignada en dicho documento.

**QUINTA.-** Considero afortunada la regulación de libramiento de cheques en descubierto al considerar esta conducta el legislador como delito de Fraude Específico y cuyo tipo esta previsto en el artículo 387 del Código Penal.

## BIBLIOGRAFIA

1. APARICIO RAMOS JULIAN  
"LA FALSEDAD EN LA LETRA DE CAMBIO"  
EDITORIAL REUS, 1945 MEXICO  
EDICIÓN PRIMERA
2. ARILLA BLAS FERNANDO  
"MANUAL PRACTICO DEL LITIGANTE"  
EDITORIAL KATOS, 1981 MEXICO  
EDICIÓN DÉCIMO SEGUNDA
3. ACOSTA ROMERO  
"NUEVO DERECHO BANCARIO"  
EDITORIAL PORRUA, 1997 MEXICO  
EDICIÓN OCTAVA
4. A. RAYA EDGARDO  
"CHEQUE Y TARJETA DE CRÉDITO"  
EDITORIAL ASTREA, 1991 ARGENTINA
5. Balsa ANTELO EUDORO  
"TECNICA JURÍDICA DEL CHEQUE"  
EDITORIAL BELLUCI, 1979 BUENOS AIRES  
EDICIÓN TERCERA
6. Balsa ANTELO EUDORO  
"EL CHEQUE, SU RÉGIMEN JURÍDICO Y PENAL"  
EDITORIAL BELLUCI, 1979 BUENOS AIRES  
EDICION TERCERA
7. BARRERA GRAF JORGE  
"INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL"  
EDITORIAL PORRUA, S.A., 1994 MEXICO  
EDICIÓN SEGUNDA

8. BONFONTIN MARIO ALBERTO  
"EL CHEQUE Y CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE"  
EDITORIAL ABELETO, 1981 BUENOS AIRES  
EDICION TERCERA
  
9. BARRERA GRAF JORGE  
"DERECHO MERCANTIL"  
EDITORIAL PORRUA, S.A., 1991 MEXICO  
EDICION VIGÉSIMA
  
10. CARRILLO M. JUAN  
"LA TARJETA DE CREDITO Y SU ASPECTO JURÍDICO"  
EDITORIAL CARRILLO, 1989 GUADALAJARA JALISCO  
EDICIÓN TERCERA
  
11. CERVANTES AHUMADA RAUL  
"DERECHO MERCANTIL"  
EDITORIAL HERRERO, 1990 MEXICO  
EDICIÓN DECIMA
  
12. DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE  
"TÍTULOS DE CRÉDITO"  
EDITORIAL HARLA, 1992 MEXICO  
EDICIÓN TERCERA
  
13. DOMÍNGUEZ DEL RIO ALFREDO  
"LA TUTELA PENAL DEL CHEQUE"  
EDITORIAL PORRUA, 1981 MEXICO  
EDICIÓN TERCERA
  
14. GARRIGUES JOAQUIN  
"CURSO DE DERECHO MERCANTIL"  
EDITORIAL PORRUA S.A., 1993 MEXICO  
EDICIÓN DÉCIMA
  
15. GOMEZ GORDOA JOSÉ  
"TÍTULOS DE CRÉDITO"  
EDITORIAL PORRUA, S.A., 1991 MEXICO  
EDICIÓN SEGUNDA

16. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUIN  
"DERECHO BANCARIO, INTRODUCCIÓN,  
PARTE GENERAL, OPERACIONES"  
EDITORIAL PORRUA, 1993 MEXICO  
EDICIÓN DÉCIMA.
17. RAMIREZ VALENZUELA ALEJANDRO  
"INTRODUCCIÓN AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL"  
EDITORIAL LIMUSA, 1991 MEXICO  
EDICIÓN SEGUNDA
18. SERRA ROJAS ANDRÉS  
"DERECHO ECONOMICO"  
EDITORIAL PORRUA, S.A., 1991 MEXICO  
EDICIÓN SEGUNDA
19. SOTO ALVAREZ CLEMENTE  
"PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL"  
EDITORIAL LIMUSA 1981 MEXICO  
EDITORIAL SEGUNDA
20. SANCHEZ CALERO FERNANDO  
INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL  
EDITORIAL MADRID, 1980 MEXICO  
EDICIÓN DÉCIMA
21. TENA FELIPE DE JESÚS  
"DERECHO MERCANTIL CON EXCLUSION DEL MARITIMO"  
EDITORIAL PORRUA, 1996 MEXICO  
EDICIÓN DÉCIMA SEXTA
22. VAZQUEZ ARMINIO RODRIGO  
"DERECHO MERCANTIL FUNDAMENTO E HISTORIA"  
EDITORIAL PORRUA, 1997 MEXICO  
EDICIÓN DÉCIMA



23. VELA TREVIÑO  
"LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL"  
EDITORIAL TRILLAS, 1990 MEXICO  
EDICIÓN OCTAVA
  
24. VICENT CHULIA FRANCISCO  
"HACIA LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL"  
EDITORIAL ESPAÑA, 1985 MEXICO  
EDICION CUARTA
  
25. ZAMORA PIERCE JESÚS  
"EL FRAUDE"  
EDITORIAL PORRUA, S.A. 1992 MEXICO  
EDICIÓN SEGUNDA